BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 4 DE AGOSTO DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.455

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. JORGE G. PEREZ DELGADO
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. CARLOS F. BALBIN
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

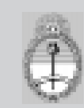
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903



LEYES

CONVENCIONES

Ley 25.280

Apruébase una Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscripta en Guatemala.

Sancionada: Julio 6 de 2000.
Promulgada de Hecho: Julio 31 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuera de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase la CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, suscripta en Guatemala —REPUBLICA DE GUATEMALA— el 8 de junio de 1999, que consta de CATORCE (14) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.280—

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCION,

REAFIRMANDO que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanan de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3, inciso j) establece como principio que "la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera";

PREOCUPADOS por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad;

TENIENDO PRESENTE el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N° 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG.46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96); y

COMPROMETIDOS a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad,

SUMARIO

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término "discriminación" contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

ARTICULO II

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

ARTICULO III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad, y

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y

c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

ARTICULO IV

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

2. Colaborar de manera efectiva en:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y

b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

ARTICULO V

1. Los Estados Parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.

2. Los Estados Parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

ARTICULO VI

1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado Parte.

2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.

3. Los Estados Parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.

4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados Parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.

5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados Parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados Parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma.

6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.

7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO VII

No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados Parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado Parte está obligado.

ARTICULO VIII

1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación.

3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO IX

Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

ARTICULO X

1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO XI

1. Cualquier Estado Parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados Parte.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTICULO XII

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO XIII

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados Parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

ARTICULO XIV

1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.

CONVENCIONES

Ley 25.279

Apruébase una Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos, adoptada en Viena.

Sancionada: Julio 6 de 2000.
Promulgada Julio 31 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la CONVENCION CONJUNTA SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTION DEL COMBUSTIBLE GASTADO Y SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTION DE DESECHOS RADIACTIVOS, adoptada en Viena —REPUBLICA DE AUSTRIA— el 5 de septiembre de 1997, que consta de CUARENTA Y CUATRO (44) ARTICULOS, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.279 —

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

CONVENCION CONJUNTA SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTION DEL COMBUSTIBLE GASTADO Y SOBRE SEGURIDAD EN LA GESTION DE DESECHOS RADIACTIVOS

PREAMBULO

PREAMBULO

Las Partes Contratantes

i) Reconociendo que la operación de reactores nucleares genera combustible gastado y desechos radiactivos y que otras aplicaciones de las tecnologías nucleares generan también desechos radiactivos;

ii) Reconociendo que los mismos objetivos de seguridad se aplican tanto a la gestión de combustible gastado como a la de desechos radiactivos,

iii) Reiterando la importancia que tiene para la comunidad internacional asegurar que se planifiquen y apliquen prácticas eficaces adecuadas para la seguridad en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos;

iv) Reconociendo la importancia de informar al público sobre las cuestiones relativas a la seguridad en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos;

v) Deseando fomentar en todo el mundo una cultura de seguridad nuclear efectiva;

vi) Reiterando que la responsabilidad final de garantizar la seguridad en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos incumbe al Estado;

vii) Reconociendo que la definición de una política del ciclo del combustible incumbe al Estado, que algunos Estados consideran al combustible gastado como un recurso valioso que puede ser reprocesado y que otros optan por su disposición final;

viii) Reconociendo que el combustible gastado y los desechos radiactivos excluidos de esta Convención por formar parte de programas militares o de defensa deberían gestionarse de conformidad con los objetivos expuestos en ella,

ix) Afirmando la importancia de la cooperación internacional para mejorar la seguridad en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos por medio de mecanismos bilaterales y multilaterales, y por medio de esta Convención que posee carácter de incentivo;

x) Conscientes de las necesidades de los países en desarrollo, y en particular de los países menos adelantados, así como de los Estados con economías en transición, y de la necesidad de facilitar los mecanismos existentes para ayudarles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en esta Convención que posee carácter de incentivo;

xi) Convencidas de que los desechos radiactivos deberían disponerse finalmente en el Estado en que se generen en la medida en que ello sea compatible con la seguridad en la gestión de dichos materiales, y reconociendo a la vez que, en algunas circunstancias, la gestión segura y eficaz de combustible gastado y de desechos radiactivos podría fomentarse mediante acuerdos entre las Partes Contratantes para el uso de las instalaciones en una de ellas en beneficio de las demás Partes, en particular, cuando los desechos proceden de proyectos conjuntos;

xii) Reconociendo que todo Estado tiene el derecho de prohibir la importación en su territorio de combustible gastado y de desechos radiactivos de otros países;

xiii) Teniendo presente la Convención sobre Seguridad Nuclear (1994), la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares (1986), la Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica (1986), la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980), la Convención sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, enmendado (1994), y otros instrumentos internacionales pertinentes;

xiv) Teniendo presentes los principios contenidos en las interinstitucionales "Normas Básicas Internacionales de Seguridad para la Protección contra la Radiación Ionizante y para la Seguridad de las Fuentes de Radiación" (1996), y en las Nociones Fundamentales de Seguridad del OIEA titulada "Principios para la Gestión de Desechos Radiactivos" (1995), así como en las normas internacionales existentes relativas a la seguridad del transporte de materiales radiactivos;

xv) Recordando el capítulo 22 del Programa 21 aprobado en 1992 por la Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de las Naciones Unidas, celebrada en Río de Janeiro, que reafirma la importancia capital de la gestión segura y ecológicamente bien concebida de los desechos radiactivos;

xvi) Reconociendo la conveniencia de fortalecer el sistema de control internacional aplicable específicamente a los materiales radiactivos, como se menciona en el párrafo 3) de artículo 1 la Convención de Basilea sobre el control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación (1989);

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO 1. OBJETIVOS, DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1. OBJETIVOS

Los objetivos de esta Convención son:

i) Lograr y mantener en todo el mundo un alto grado de seguridad en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos mediante la mejora de las medidas nacionales y de la cooperación internacional, incluida, cuando proceda, la cooperación técnica relacionada con la seguridad;

ii) Asegurar que en todas las etapas de la gestión del combustible gastado y de desechos radiactivos haya medidas eficaces contra los riesgos radiológicos potenciales a fin de proteger a las personas, a la sociedad y al medio ambiente de los efectos nocivos de la radiación ionizante, actualmente y en el futuro, de manera que se satisfagan las necesidades y aspiraciones de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades y aspiraciones;

iii) Prevenir los accidentes con consecuencias radiológicas y mitigar sus consecuencias en caso de que se produjesen durante cualquier etapa de la gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos.

ARTICULO 2. DEFINICIONES

Para los fines de esta Convención:

a) Por "cierre" se entiende la terminación de todas las operaciones en algún momento posterior a la colocación del combustible gastado o de los desechos radiactivos en una instalación para su disposición final. Ello incluye el trabajo final de ingeniería o de otra índole que se requiera para dejar la instalación en una condición segura a largo plazo;

b) Por "clausura" se entiende todas las etapas conducentes a la liberación del control regulatorio de una instalación nuclear que no sea una instalación para la disposición final de desechos radiactivos. Estas etapas incluyen los procesos de descontaminación y desmantelamiento;

c) Por "descargas" se entiende las emisiones planificadas y controladas al medio ambiente, como práctica legitima, dentro de los límites autorizados por el órgano regulador, de materiales radiactivos líquidos o gaseosos que proceden de instalaciones nucleares reglamentadas, durante su funcionamiento normal;

d) Por "disposición final" se entiende la colocación de combustible gastado o desechos radiactivos en una instalación adecuada sin la intención de recuperarlos,

e) Por "licencia" se entiende cualquier autorización, permiso o certificación otorgado por un órgano regulador para realizar cualquier actividad relacionada con la gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos;

f) Por "instalación nuclear" se entiende una instalación civil y los terrenos, edificios y equipo afines, en la que se producen, procesan, utilizan, manipulan, almacenan o disponen materiales radiactivos en tal escala que es preciso tomar en consideración la seguridad;

g) Por "vida operacional" se entiende el período durante el que una instalación de gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos se utiliza para los fines para los que se ha concebido. En el caso de una instalación para disposición final, el período comienza cuando el combustible gastado o los desechos radiactivos se colocan por primera vez en la instalación y termina al cierre de la instalación;

h) Por "desechos radiactiivos" se entiende los materiales radiactivos en forma gaseosa, liquida o sólida para los cuales la Parte Contratante o una persona natural o jurídica cuya decisión sea aceptada por la Parte Contratante no prevé ningún uso ulterior y que el órgano regulador controla como desechos radiactivos según el marco legislativo y regulatorio de la Parte Contratante;

i) Por "gestión de desechos radiactivos" se entiende todas las actividades, incluidas las actividades de clausura, que se relacionan con la manipulación, tratamiento previo, tratamiento, acondicionamiento, almacenamiento o disposición final de desechos radiactivos, excluido el transporte fuera del emplazamiento.

También puede comprender las descargas;

j) Por "instalación de gestión de desechos radiactivos" se entiende cualquier unidad o instalación que tenga como principal finalidad la gestión de desechos radiactivos, incluidas las instalaciones nucleares en proceso de clausura solamente si son designadas por la Parte Contratante como instalaciones de gestión de desechos radiactivos;

k) Por "órgano regulador" se entiende cualesquiera órgano u órganos dotados por la Parte Contratante de facultades legales para reglamentar cualquier aspecto de la seguridad en la gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos, incluida la concesión de licencias;

l) Por "reprocesamiento" se entiende un proceso u operación con el propósito de extraer isótopos radiactivos del combustible gastado para su uso ulterior;

m) Por "fuente sellada" se entiende material radiactivo permanentemente sellado en una cápsula o íntimamente co-ligado y en forma sólida, excluidos los elementos combustibles del reactor;

n) Por "combustible gastado" se entiende el combustible nuclear irradiado y extraido permanentemente del núcleo de un reactor;

o) Por "gestión del combustible gastado" se entiende todas las actividades que se relacionan con la manipulación o almacenamiento del combustible gastado, excluido el transporte fuera del emplazamiento. También puede comprender las descargas;

p) Por "instalación de gestión del combustible gastado" se entiende cualquier unidad o instalación que tenga por principal finalidad la gestión de combustible gastado;

q) Por "Estado de destino" se entiende un Estado hacia el cual se prevé o tiene lugar un movimiento transfronterizo;

r) Por "Estado de origen" se entiende un Estado desde el cual se prevé iniciar o se inicia un movimiento transfronterizo;

s) Por "Estado de tránsito" se entiende cualquier Estado distinto de un Estado de origen o de un Estado de destino a través de cuyo territorio se prevé o tiene lugar un movimiento transfronterizo;

t) Por "almacenamiento" se entiende la colocación de combustible gastado o de desechos radiactivos en una instalación dispuesta para su contención, con intención de recuperarlos,

u) Por "movimiento transfronterizo" se entiende cualquier expedición de combustible gastado o de desechos radiactivos de un Estado de origen a un Estado de destino.

ARTICULO 3. AMBITO DE APLICACION

1. Esta Convención se aplicará a la seguridad en la gestión del combustible gastado cuando el combustible gastado provenga de la operación de reactores nucleares para usos civiles. El combustible gastado que se encuentre situado en instalaciones de reprocesamiento como parte de una actividad de reprocesarruento no entra en el ámbito de esta Convención a no ser que la Parte Contratante declare que el reprocesamiento es parte de la gestión de combustible gastado.

2. Esta Convención se aplicará también a la seguridad en la gestión de desechos radiactivos cuando los desechos radiactivos provengan de aplicaciones civiles. Sin embargo, esta Convención no se aplicará a los desechos que contengan solamente materiales radiactivos naturales y que no se originen en el ciclo del combustible nuclear, a menos que estén constituidos por fuentes selladas en desuso o que la Parte Contratante los defina como desechos radiactivos a los fines de esta Convención.

3. Esta Convención no se aplicará a la seguridad en la gestión de combustible gastado o desechos radiactivos que formen parte de programas militares o de defensa, a menos que la Parte Contratante los defina como combustible gastado o desechos radiactivos para los fines de esta Convención. No obstante, esta Convención se aplicará a la seguridad en la gestión del combustible gastado y de desechos radiactivos derivados de

programas militares o de defensa cuando dichos materiales se transfieran permanentemente a, y se gestionen en programas exclusivamente civiles.

4. Esta Convención también se aplicará a las descargas, según se estipula en los Artículos 4, 7, 11, 14, 24, 26.

CAPITULO 2. SEGURIDAD EN LA GESTION DEL COMBUSTIBLE GASTADO

ARTICULO 4. REQUISITOS GENERALES DE SEGURIDAD

Cada Parte Contratante adoptará las medidas apropiadas para asegurar que en todas las etapas de la gestión del combustible gastado se proteja adecuadamente a las personas, a la sociedad y al medio ambiente contra los riesgos radiológicos.

Con este fin, cada Parte Contratante adoptará las medidas apropiadas para:

i) Asegurar que se preste la debida atención a la criticidad y a la remoción del calor residual producido durante la gestión del combustible gastado;

ii) Asegurar que la generación de desechos radiactivos debida a la gestión del combustible gastado se mantenga al nivel más bajo posible, en concordancia con el tipo de política del ciclo del combustible adoptada;

iii) Tener en cuenta las interdependencias entre las distintas etapas de la gestión del combustible gastado;

iv) Proveer una protección eficaz de las personas, la sociedad y el medio ambiente aplicando métodos adecuados de protección a nivel nacional, aprobados por el órgano regulador, en el marco de su legislación nacional que tenga debidamente en cuenta criterios y normas internacionalmente aprobados;

v) Tener en cuenta los riesgos biológicos, químicos y otros riesgos que puedan estar asociados a la gestión del combustible gastado;

vi) Esforzarse en evitar acciones cuyas repercusiones razonablemente previsibles en las generaciones futuras sean mayores que las permitidas para la generación presente;

vii) Procurar evitar que se impongan cargas indebidas a las generaciones futuras.

ARTICULO 5. INSTALACIONES EXISTENTES

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para examinar la seguridad de cualquier instalación de gestión del combustible gastado que exista en el momento en que entre en vigor la Convención con respecto a esa Parte Contratante y para asegurar que, si es necesario, se efectúen todas las mejoras razonablemente factibles para aumentar la seguridad de dicha instalación.

ARTICULO 6. EMPLAZAMIENTO DE LAS INSTALACIONES PROYECTADAS

1. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar el establecimiento y la aplicación de procedimientos en una instalación proyectada de gestión del combustible gastado con el fin de:

i) Evaluar todos los factores pertinentes relacionados con el emplazamiento que puedan afectar a la seguridad de dicha instalación durante su vida operacional;

ii) Evaluar las consecuencias probables de dicha instalación para la seguridad de las personas, de la sociedad y del medio ambiente;

iii) Facilitar al público información sobre la seguridad de dicha instalación;

iv) Consultar a las Partes Contratantes que se hallen en las cercanías de dicha instalación, en la medida que puedan resultar afectadas por la misma, y facilitarles, previa petición, los datos generales relativos a la instalación que les permitan evaluar las probables consecuencias de la instalación para la seguridad en su territorio.

2. Con este fin, cada Parte Contratante adoptará las medidas apropiadas para asegurar que dichas instalaciones no tengan efectos inaceptables sobre otras Partes Contratantes, emplazándolas de conformidad con los requisitos generales en materia de seguridad del artículo 4.

ARTICULO 7. DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LAS INSTALACIONES

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que:

i) Las instalaciones de gestión del combustible gastado se diseñen y construyan de modo que existan medidas adecuadas para limitar las posibles consecuencias radiológicas para las personas, la sociedad y el medio ambiente, incluidas las de las descargas o las emisiones no controladas;

ii) En la etapa de diseño se tengan en cuenta planes conceptuales y, cuando proceda, disposiciones técnicas para la clausura de una instalación de gestión del combustible gastado;

iii) Las tecnologías incorporadas en el diseño y construcción de una instalación de gestión del combustible gastado estén avaladas por la experiencia, las pruebas o análisis.

ARTICULO 8. EVALUACION DE LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que:

i) Antes de la construcción de una instalación de gestión del combustible gastado, se realice una evaluación sistemática de la seguridad y una evaluación ambiental, en consonancia con el riesgo que plantee la instalación y que abarque su vida operacional;

ii) Antes de la operación de una instalación de gestión del combustible gastado, se preparen versiones actualizadas y detalladas de la evaluación de la seguridad y de la evaluación ambiental cuando se estime necesaria para complementar las evaluaciones mencionadas en el párrafo i).

ARTICULO 9. OPERACION DE LAS INSTALACIONES

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que:

i) La licencia de operación de una instalación de gestión del combustible gastado se base en evaluaciones apropiadas, tal como se especifica en el artículo 8, y esté condicionada a la finalización de un programa de puesta en servicio que demuestre que la instalación, tal como se ha construido, se ajusta a los requisitos de diseño y seguridad;

ii) Los límites y condiciones operacionales derivados de las pruebas, de la experiencia operacional y de las evaluaciones, tal como se especifica en el artículo 8, se definan y se revisen en los casos necesarios;

iii) Las actividades de operación, mantenimiento, vigilancia radiológica, inspección y pruebas de una instalación de gestión del combustible gastado se realicen de conformidad con procedimientos establecidos;

iv) Se disponga de los servicios de ingeniería y de apoyo técnico necesarios en todas las disciplinas relacionadas con la seguridad a lo largo de la vida operacional de una instalación de gestión del combustible gastado;

v) El titular de la correspondiente licencia notifique de manera oportuna al órgano regulador los incidentes significativos para la seguridad;

vi) Se establezcan programas para recopilar y analizar la experiencia operacional pertinente y se actúe en función de los resultados, cuando proceda;

vii) Se preparen y actualicen, cuando sea necesario, planes para la clausura de una instalación de gestión del combustible gastado utilizando la información obtenida durante la vida operacional de esa instalación y que el órgano regulador examine estos planes.

ARTICULO 10. DISPOSICION FINAL DE COMBUSTIBLE GASTADO

Si, de conformidad con su marco legislativo y regulatorio, una Parte Contratante decide la disposición del combustible en una instalación para su disposición final, esta disposición final de dicho combustible gastado se realizará de acuerdo con las obligaciones del Capítulo 3 relativas a la disposición final de desechos radiactivos.

CAPITULO 3. SEGURIDAD EN LA GESTION DE DESECHOS RADIACTIVOS

ARTICULO 11. REQUISITOS GENERALES DE SEGURIDAD

Cada Parte Contratante adoptará las medidas apropiadas para asegurar que en todas las etapas de la gestión de desechos radiactivos se proteja adecuadamente a las personas, a la sociedad y al medio ambiente contra los riesgos radiológicos y otros riesgos.

Con este fin, cada Parte Contratante adoptará las medidas apropiadas para:

i) Asegurar que se preste la debida atención a la criticidad y a la remoción del calor residual producido durante la gestión de desechos radiactivos;

ii) Asegurar que la generación de desechos radiactivos se mantenga al nivel más bajo posible;

iii) Tener en cuenta las interdependencias entre las distintas etapas de la gestión de desechos radiactivos;

iv) Prever una protección eficaz de las personas, la sociedad y el medio ambiente aplicando métodos adecuados de protección a nivel nacional, aprobados por el órgano regulador, en el marco de su legislación nacional que tenga debidamente en cuenta criterios y normas internacionalmente aprobados;

v) Tener en cuenta los riesgos biológicos, químicos y otros riesgos que puedan estar asociados a la gestión de desechos radiactivos;

vi) Esforzarse en evitar acciones cuyas repercusiones razonablemente previsibles en las generaciones futuras sean mayores que las permitidas para la generación presente;

vii) Procurar evitar que se impongan cargas indebidas a las generaciones futuras.

ARTICULO 12. INSTALACIONES EXISTENTES Y PRACTICAS ANTERIORES

Cada Parte Contratante adoptará oportunamente las medidas adecuadas para examinar:

i) La seguridad de cualquier instalación de gestión de desechos radiactivos existente en el momento en que entre en vigor la Convención respecto de esa Parte Contratante y asegurar que, cuando proceda, se efectúen todas las mejoras razonablemente factibles para aumentar la seguridad de dicha instalación;

ii) Los resultados de las prácticas anteriores a fin de determinar si se hace necesaria una intervención por razones de protección radiológica teniendo presente que la reducción del detrimento derivado de la reducción de la dosis habrá de ser suficiente para justificar los perjuicios y costos, incluidos los costos sociales, de la intervención.

ARTICULO 13. EMPLAZAMIENTO DE LAS INSTALACIONES PROYECTADAS

1. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar el establecimiento y la aplicación de procedimientos para una instalación proyectada de gestión de desechos radiactivos con el fin de:

i) Evaluar todos los factores pertinentes relacionados con el emplazamiento que puedan afectar a la seguridad de dicha instalación durante su vida operacional, así como a la de una instalación de disposición final después del cierre;

ii) Evaluar las repercusiones probables de dicha instalación sobre la seguridad de las personas, de la sociedad y del medio ambiente, teniendo en cuenta la posible evolución de las condiciones del emplazamiento de las instalaciones para la disposición final después del cierre;

iii) Facilitar información a los miembros del público sobre la seguridad de dicha instalación,

iv) Consultar a las Partes Contratantes que se hallen en las cercanías de dicha instalación, en la medida que puedan resultar afectadas por la misma y facilitarles, previa petición, los datos generales relativos a la instalación que les permitan evaluar las probables consecuencias de la instalación para la seguridad en su territorio.

2. Con este fin, cada Parte Contratante adoptará las medidas apropiadas para asegurar que dichas instalaciones no tengan efectos inaceptables para otras Partes Contratantes, emplazándolas de conformidad con los requisitos generales en materia de seguridad del artículo 11.

ARTICULO 14. DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LAS INSTALACIONES

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que:

i) Las instalaciones de gestión de desechos radiactivos se diseñen y construyan de modo que existan medidas adecuadas para limitar las posibles consecuencias radiológicas para las personas, la sociedad y el medio ambiente, incluidas las de las descargas o las emisiones no controladas;

ii) En la etapa de diseño se tengan en cuenta planes conceptuales, y cuando proceda, disposiciones técnicas para la clausura de una instalación de gestión de desechos radiactivos que no sea una instalación para la disposición final;

iii) En la etapa de diseño, se preparen disposiciones técnicas para el cierre de una instalación para la disposición final de los desechos radiactivos;

iv) Las tecnologías incorporadas en el diseño y construcción de una instalación de gestión de desechos radiactivos estén avaladas por la experiencia, las pruebas o análisis.

ARTICULO 15. EVALUACION DE LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que:

i) Antes de la construcción de una instalación de gestión de desechos radiactivos, se realice una evaluación sistemática de la seguridad y una evaluación ambiental, en consonancia con el riesgo que plantee la instalación y que abarque su vida operacional;

ii) Además, antes de la construcción de una instalación para la disposición final de los desechos radiactivos, se realice una evaluación sistemática de la seguridad y una evaluación ambiental para el período posterior al cierre y se evalúen los resultados en función de los criterios establecidos por el órgano regulador;

iii) Antes de la operación de una instalación de gestión de desechos radiactivos, se preparen versiones actualizadas y detalladas de la evaluación de la seguridad y de la evaluación ambiental cuando se estime necesario para complementar las evaluaciones mencionadas en el párrafo i).

ARTICULO 16. OPERACION DE LAS INSTALACIONES

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que:

i) La licencia de operación de una instalación de gestión de desechos radiactivos se base en evaluaciones apropiadas, tal como se especifica en el artículo 15, y esté condicionada a la finalización de un programa de puesta en servicio que demuestre que la instalación, tal como se ha construido, se ajusta a los requisitos de diseño y seguridad;

ii) Los límites y condiciones operacionales derivados de las pruebas, de la experiencia operacional y de las evaluaciones, tal como se especifica en el artículo 15, se definan y se revisen en los casos necesarios;

iii) Las actividades de operación, mantenimiento, vigilancia radiológica, inspección y pruebas de una instalación de gestión de desechos radiactivos se realicen de conformidad con procedimientos establecidos. En el caso de una instalación para la disposición final de los desechos radiactivos los resultados así obtenidos se utilizarán para verificar y examinar la validez de los supuestos hechos y para actualizar las evaluaciones, tal como se especifica en el artículo 15, para el período posterior al cierre;

iv) Se disponga de los servicios de ingeniería y de apoyo técnico necesarios en todas las disciplinas relacionadas con la seguridad a lo largo de la

vida operacional de una instalación de gestión de desechos radiactivos;

v) Se apliquen procedimientos para la caracterización y segregación de los desechos radiactivos,

vi) El titular de la correspondiente licencia notifique de manera oportuna al órgano regulador los incidentes significativos para la seguridad;

vii) Se establezcan programas para recopilar y analizar la experiencia operacional pertinente y se actúe en función de los resultados, cuando proceda;

viii) Se preparen y actualicen, cuando sea necesario, planes para la clausura de una instalación de gestión de desechos radiactivos, que no sea una instalación para disposición final, utilizando la información obtenida durante la vida operacional de esa instalación y que el órgano regulador examine estos planes;

ix) Se preparen y actualicen, cuando sea necesario, planes para el cierre de una instalación para disposición final, utilizando la información obtenida durante la vida operacional de esa instalación y que el órgano regulador examine estos planes.

ARTICULO 17. MEDIDAS INSTITUCIONALES DESPUES DEL CIERRE

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que después del cierre de una instalación para la disposición final de los desechos radiactivos:

i) Se preserven los registros de la ubicación, diseño e inventario de esa instalación que exija el órgano regulador;

ii) Se efectúen controles institucionales activos o pasivos, como medidas de vigilancia radiológica o restricciones del acceso, en caso necesario; y

iii) Si durante cualquier período de control institucional activo se detecta una emisión no planificada de materiales radiactivos al medio ambiente, se apliquen medidas de intervención, en caso necesario.

CAPITULO 4. DISPOSICIONES GENERALES DE SEGURIDAD

ARTICULO 18. IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS

Cada Parte Contratante adoptará, en el ámbito de su legislación nacional, las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas, así como cualesquiera otras que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de esta Convención.

ARTICULO 19. MARCO LEGISLATIVO Y REGULATORIO

1. Cada Parte Contratante establecerá y mantendrá un marco legislativo y regulatorio por el que se regirá la seguridad en la gestión de combustible gastado y de desechos radiactivos.

2. Este marco legal y regulatorio contemplará el establecimiento de:

i) Los requisitos y las disposiciones nacionales aplicables en materia de seguridad radiológica;

ii) Un sistema de otorgamiento de licencias para las actividades de gestión de combustible gastado y de desechos radiactivos;

iii) Un sistema de prohibición de la operación de instalaciones de gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos sin la correspondiente licencia;

iv) Un sistema reglamentario apropiado de control institucional, inspección regulatoria y documentación y presentación de informes;

v) Las medidas para asegurar el cumplimiento de los reglamentos aplicables y de las condiciones de las licencias;

vi) Una asignación claramente definida de responsabilidades a los órganos que intervengan en las distintas etapas de la gestión de combustible gastado y de desechos radiactivos.

3. Cuando las Partes Contratantes consideren reglamentar los materiales radiactivos como desechos radiactivos, las Partes Contratantes deberán tener en cuenta los objetivos de esta Convención.

ARTICULO 20. ORGANO REGULADOR

1. Cada Parte Contratante establecerá o designará un órgano regulador que se encargue de la aplicación del marco legislativo y reglamentario a que se refiere el artículo 19, y que esté dotado de autoridad, competencia y recursos financieros y humanos adecuados para cumplir las responsabilidades que se le asignen.

2. Cada Parte Contratante, de conformidad con su marco legislativo y reglamentario, adoptará las medidas adecuadas para asegurar una independencia efectiva entre las funciones reglamentarias y otras funciones cuando incumban a entidades que intervengan tanto en la gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos como en su reglamentación.

ARTICULO 21. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA

1. Cada Parte Contratante asegurará que la responsabilidad primordial en cuanto a la seguridad en la gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos recaiga sobre el titular de la correspondiente licencia, y adoptará las medidas adecuadas para asegurar que dicho titular asuma sus responsabilidades.

2. De no haber un titular de la licencia u otra parte responsable, la responsabilidad recaerá en la Parte Contratante que tenga jurisdicción sobre el combustible gastado o sobre los desechos radiactivos.

ARTICULO 22. RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que:

i) Se disponga del personal calificado necesario para las actividades relacionadas con la seguridad durante la vida operacional de una instalación de gestión de combustible gastado y de desechos radiactivos;

ii) Se disponga de recursos financieros suficientes para mantener la seguridad de las instalaciones de gestión de combustible gastado y de desechos radiactivos durante su vida operacional y para la clausura;

iii) Se adopten disposiciones financieras que permitan continuar aplicando los controles institucionales y actividades/medidas de vigilancia radiológica apropiados durante el período que se considere necesario después del cierre de una instalación para la disposición final de los desechos radiactivos.

ARTICULO 23. GARANTIA DE CALIDAD

Cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para asegurar que se establezcan y apliquen programas de garantía de calidad adecuados con respecto a la seguridad en la gestión de combustible gastado y de desechos radiactivos.

ARTICULO 24. PROTECCION RADIOLOGICA OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que durante la vida operacional de una instalación de gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos:

i) La exposición radiológica de los trabajadores y el público causada por la instalación se reduzca al nivel más bajo que sea razonablemente alcanzable, teniendo en cuenta factores económicos y sociales;

ii) Ninguna persona sea expuesta, en situaciones normales, a dosis de radiación que superen las prescripciones nacionales de limitación de dosis, que tengan debidamente en cuenta normas de protección radiológica internacionalmente aprobadas;

iii) Se adopten medidas para prevenir emisiones no planificadas y no controladas de materiales radiactivos al medio ambiente.

2. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que las descargas sean limitadas de modo que:

i) Se mantenga la exposición a las radiaciones al nivel más bajo que pueda razonablemente alcanzarse, teniendo en cuenta los factores económicos y sociales; y

ii) Ninguna persona sea expuesta, en situaciones normales, a dosis de radiación que superen las prescripciones nacionales de limitación de dosis, que tengan debidamente en cuenta normas de protección radiológica internacionalmente aprobadas.

3. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para asegurar que, durante la vida operacional de una instalación nuclear regulada, en caso de que se produzca una emisión no planificada o no controlada de materiales radiactivos al medio ambiente se apliquen medidas correctivas apropiadas para controlar la emisión y mitigar sus efectos.

ARTICULO 25. PREPARACION PARA CASOS DE EMERGENCIA

1. Cada Parte Contratante asegurará que antes y durante la operación de una instalación de gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos existan planes de emergencia apropiados que sean aplicables dentro del emplazamiento, y, de ser necesario, fuera de él. Dichos planes de emergencia deben probarse con la frecuencia adecuada.

2. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para la preparación y prueba de los planes de emergencia para su territorio en la medida que éste pueda verse afectado por una emergencia radiológica en una instalación de gestión de combustible gastado o de desechos radiactivos situada en las cercanías de su territorio.

ARTICULO 26. CLAUSURA

Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad durante la clausura de una instalación nuclear. Dichas medidas garantizarán que:

i) Se disponga de personal calificado y recursos financieros adecuados;

ii) Se apliquen las disposiciones del artículo 24 con respecto a la protección radiológica operacional, las descargas y las emisiones no planificadas y no controladas;

iii) Se apliquen las disposiciones del artículo 25 con respecto a la preparación para casos de emergencia; y

iv) Se mantengan registros de información importante para la clausura.

CAPITULO 5. DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 27. MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS

1. Cada Parte Contratante que intervenga en movimientos transfronterizos adoptará las medidas adecuadas para asegurar que dicho movimiento se lleve a cabo de manera compatible con las disposiciones de esta Convención y los instrumentos internacionales vinculantes pertinentes.

Con este fin:

i) Una Parte Contratante que sea el Estado de origen adoptará las medidas pertinentes para asegurar que el movimiento transfronterizo se autorice y tenga lugar únicamente con la notificación y consentimiento previos del Estado de destino;

ii) El movimiento transfronterizo a través de los Estados de tránsito estará sujeto a las obligaciones internacionales relacionadas con las modalidades particulares de transporte que se utilicen;

iii) Una Parte Contratante que sea el Estado de destino consentirá un movimiento transfronterizo únicamente si posee la capacidad administrativa y técnica, así como la estructura regulatoria necesarias para gestionar el combustible gastado o los desechos radiactivos de manera compatible con esta Convención;

iv) Una Parte Contratante que sea el Estado de origen autorizará un movimiento transfronterizo únicamente si puede comprobar que, de acuerdo con el consentimiento del Estado de destino, se cumplen los requisitos del apartado iii) antes de proceder al movimiento transfronterizo;

v) Si un movimiento transfronterizo no se lleva o no puede llevarse a cabo de conformidad con el presente artículo, la Parte Contratante que sea el Estado de origen adoptará las medidas adecuadas para permitir la readmisión en su territorio, a menos que pueda concertarse un arreglo alternativo seguro.

2. Las Partes Contratantes no otorgarán licencia de expedición de su combustible gastado o de sus desechos radiactivos a un lugar de destino al sur de los 60 grados de latitud Sur para su almacenamiento o disposición final.

3. Ninguna de las disposiciones de esta Convención prejuzga o afecta:

i) El ejercicio de los derechos y libertades de navegación marítima, fluvial y aérea que, según se estipula en el derecho internacional, corresponde a los buques y aeronaves de todos los Estados;

ii) Los derechos de una Parte Contratante a la que se exporten desechos radiactivos para su procesamiento a devolver, o adoptar disposiciones para devolver al Estado de origen los desechos radiactivos y otros productos después de su procesamiento;

iii) El derecho de una Parte Contratante de exportar su combustible gastado para su reprocesamiento;

iv) Los derechos de una Parte Contratante a la que se exporte combustible gastado para reprocesamiento a devolver, o a adoptar las disposiciones para devolver al Estado de origen desechos radiactivos y otros productos derivados de las actividades de reprocesamiento.

ARTICULO 28. FUENTES SELLADAS EN DESUSO

1. Cada Parte Contratante adoptará, en el marco de su legislación nacional, las medidas adecuadas para asegurar que la posesión, reelaboración o disposición final de fuentes selladas en desuso tenga lugar de manera segura.

2. Las Partes Contratantes permitirán la readmisión en su territorio de las fuentes selladas en desuso si, en el marco de sus leyes nacionales, han aceptado su devolución a un fabricante autorizado para recibir y poseer las fuentes selladas en desuso.

CAPITULO 6. REUNIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES

ARTICULO 29. REUNION PREPARATORIA

1. Se celebrará una reunión preparatoria de las Partes Contratantes no más tarde de seis meses después de la fecha de entrada en vigor de esta Convención.

2. En esta reunión, las Partes Contratantes:

i) Fijarán la fecha de la primera reunión de revisión a que se hace referencia en el artículo 30. Esta reunión de revisión se celebrará lo antes posible, pero a más tardar 30 meses después de la fecha de entrada en vigor de esta Convención;

ii) Elaborarán y adoptarán por consenso un Reglamento y un Reglamento financiero;

iii) Establecerán, en particular, y de conformidad con el Reglamento:

a) Directrices acerca de la forma y estructura de los informes nacionales que deban ser presentados con arreglo al artículo 32;

b) Una fecha para la presentación de tales informes;

c) El procedimiento para la revisión de dichos informes.

3. Cualquier Estado u organización regional con fines de integración o de otra naturaleza que ratifique, acepte, apruebe o confirme esta Convención o se adhiera a ella, para los que la Convención no esté todavía en vigor, puede asistir a la reunión preparatoria como si fuera Parte en esta Convención.

ARTICULO 30. REUNIONES DE REVISION

1. Las Partes Contratantes celebrarán reuniones a fin de revisar los informes presentados en cumplimiento del artículo 32.

2. En cada reunión de revisión las Partes Contratantes:

i) Fijarán la fecha de la siguiente reunión, el intervalo existente entre las reuniones de revisión no excederá de tres años;

ii) Podrán examinar los arreglos establecidos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 29, y adoptar por consenso revisiones de los mismos, a menos que el Reglamento disponga otra cosa. También podrán enmendar por consenso el Reglamento y el Reglamento financiero.

3. En cada reunión de revisión, cada Parte Contratante dispondrá de una oportunidad razonable para analizar los informes presentados por otras Partes Contratantes y de pedir aclaraciones sobre los mismos.

ARTICULO 31. REUNIONES EXTRAORDINARIAS

Se celebrará una reunión extraordinaria de las Partes Contratantes cuando:

i) Así lo acuerde la mayoría de las Partes Contratantes presentes y votantes en una reunión; o

ii) Así lo pida por escrito una Parte Contratante, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que esta petición haya sido comunicada a las Partes Contratantes y la secretaría a que se refiere el artículo 37 haya recibido notificación de que la petición cuenta con el apoyo de la mayoría de las Partes Contratantes.

ARTICULO 32. PRESENTACION DE INFORMES

1. De conformidad con las disposiciones del artículo 30, cada Parte Contratante presentará un informe nacional en cada reunión de revisión de las Partes Contratantes. El informe tratará de las medidas adoptadas para cumplir cada una de las obligaciones de la Convención.

El informe de cada Parte Contratante tratará también sobre lo siguiente:

i) Políticas de gestión de combustible gastado;

ii) Prácticas de gestión de combustible gastado;

iii) Políticas de gestión de desechos radiactivos;

iv) Prácticas de gestión de desechos radiactivos;

v) Criterios empleados para definir y clasificar por categorías los desechos radiactivos.

2. Este informe incluirá también:

i) Una lista de las instalaciones de gestión de combustible gastado reguladas por esta Convención, su ubicación, finalidad principal y características esenciales;

ii) Un inventario del combustible gastado regulado por esta Convención que se encuentra almacenado y del que se haya dispuesto finalmente. Este inventario deberá contener una descripción de los materiales y, caso de que exista, información sobre su masa y su actividad total;

iii) Una lista de las instalaciones de gestión de desechos radiactivos reguladas por esta Convención, su ubicación, finalidad principal y características esenciales;

iv) Un inventario de los desechos radiactivos regulados por esta Convención que:

a) se encuentren en almacenamiento en instalaciones de gestión de desechos radiactivos y del ciclo del combustible nuclear;

b) se hayan dispuesto finalmente; o

c) se hayan derivado de prácticas anteriores.

Este inventario deberá contener una descripción de los materiales y otro tipo de información pertinente de que se disponga tal como volumen o masa, actividad y radionucleidos específicos;

v) Una lista de instalaciones nucleares en proceso de clausura y la situación de las actividades de clausura en esas instalaciones.

ARTICULO 33. ASISTENCIA

1. Cada Parte Contratante deberá asistir a las reuniones de las Partes Contratantes y estar representada en las mismas por un delegado, así como por los suplentes, expertos y asesores que considere necesarios.

2. Las Partes Contratantes podrán invitar, por consenso, a cualquier organización intergubernamental competente en cuestiones reguladas por esta Convención, para que asista, en calidad de observador, a cualquier reunión o a determinadas sesiones de la misma. Se exigirá a los observadores que acepten por escrito, y por anticipado, las disposiciones del artículo 36.

ARTICULO 34. INFORMES RESUMIDOS

Las Partes Contratantes aprobarán por consenso y pondrán a disposición del público un documento relativo a las cuestiones debatidas y a las conclusiones alcanzadas en las reuniones de las Partes Contratantes.

ARTICULO 35. IDIOMAS

1. Los idiomas de las reuniones de las Partes Contratantes serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso, a no ser que el Reglamento disponga otra cosa.

2. Los informes presentados de conformidad con el artículo 32 se redactarán en el idioma nacional de la Parte Contratante que los presente o en un solo idioma que se designará, previo acuerdo, en el Reglamento. De presentarse el informe en un idioma nacional distinto del idioma designado, la Parte Contratante en cuestión facilitará una traducción del mismo al idioma designado.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, la secretaría, si se le resarcen los gastos, se encargará de traducir al idioma designado los informes presentados en cualquier otro idioma de la reunión.

ARTICULO 36. CONFIDENCIALIDAD

1. Las disposiciones de esta Convención no afectarán a los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes, de proteger, de conformidad con sus leyes, la información que no deba ser revelada. A los efectos de este artículo, la "información" incluye, entre otros, la información relativa a la seguridad nacional, o a la protección física de los materiales nucleares, la información protegida por derechos de propiedad intelectual o por la confidencialidad industrial o comercial, y los datos personales.

2. Cuando, en el contexto de esta Convención, una Parte Contratante suministre información identificada por esa Parte como de carácter reservado conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dicha información será utilizada únicamente a los fines para los que haya sido suministrada y su confidencialidad deberá ser respetada.

3. Con respecto a la información relativa al combustible gastado o a los desechos radiactivos comprendidos en el ámbito de esta Convención en virtud del párrafo 3 del artículo 3, las disposiciones de esta Convención no afectarán a la discreción exclusiva de la Parte Contratante interesada para decidir:

i) Si tal información ha de considerarse clasificada o controlada de otro modo para impedir su divulgación;

ii) Si facilita la información a que se alude en el apartado i) en el contexto de la Convención; y

iii) Las condiciones de confidencialidad que se atribuirán a dicha información si se facilita en el contexto de esta Convención.

4. Deberá mantenerse la confidencialidad del contenido de los debates celebrados durante el examen de los informes nacionales en cada reunión de examen celebrada con arreglo al artículo 30.

ARTICULO 37. SECRETARIA

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica (denominado en lo sucesivo el "Organismo") desempeñará las funciones de secretaría para las reuniones de las Partes Contratantes.

2. La secretaría deberá:

i) Convocar y preparar las reuniones de las Partes Contratantes mencionadas en los artículos 29, 30 y 31, y prestarles los necesarios servicios;

ii) Transmitir a las Partes Contratantes la información recibida o preparada de conformidad con lo dispuesto en esta Convención.

Los gastos realizados por el Organismo en cumplimiento de las funciones mencionadas en los apartados i) y ii) precedentes serán sufragados por el Organismo con cargo a su presupuesto ordinario.

3. Las Partes Contratantes podrán, por consenso, pedir al Organismo que preste otros servicios a las reuniones de dichas Partes Contratantes. El Organismo podrá prestar tales servicios si puede realizarlos con sujeción a su programa y presupuesto ordinarios. De no ser esto posible, el Organismo podrá prestar dichos servicios siempre que se disponga de financiación voluntaria de otra procedencia.

CAPITULO 7. CLAUSULAS FINALES Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 38. SOLUCION DE CONTROVERSIAS

En caso de controversia entre dos o más Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación de esta Convención, las Partes Contratantes celebrarán consultas en el marco de una reunión de las Partes Contratantes a fin de resolver la controversia en cuestión.

En caso de que dichas consultas resulten improductivas, puede recurrirse a los mecanismos de mediación, de conciliación y de arbitraje previstos por el derecho internacional, incluidas las reglas y prácticas en vigor en el seno del OIEA.

ARTICULO 39. FIRMA, RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION, ADHESION

1. Esta Convención estará abierta, hasta su entrada en vigor, a la firma de todos los Estados en la Sede del Organismo en Viena, a partir del 29 de septiembre de 1997.

2. Esta Convención está sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.

3. Tras su entrada en vigor, esta Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados.

4. i) Esta Convención estará abierta a la firma, sujeta a confirmación o adhesión de las organizaciones regionales con fines de integración o de otra naturaleza, siempre que la organización en cuestión esté constituida por Estados soberanos y tenga competencia para la negociación, celebración y aplicación de acuerdos internacionales en las materias que son objeto de esta Convención.

ii) En las materias de su competencia, tales organizaciones en su propio nombre, deberán ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que esta Convención atribuye a los Estados Partes.

iii) Al hacerse Parte en esta Convención, esa organización remitirá al depositario, al que se refiere el artículo 43, una declaración en la que se indique los Estados que la componen, los artículos de esta Convención que le sean aplicables, y el alcance de su competencia en las materias cubiertas en tales artículos.

iv) Dicha organización sólo tendrá derecho a los votos que correspondan a sus Estados Miembros.

5. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o confirmación se depositarán ante el depositario.

ARTICULO 40. ENTRADA EN VIGOR

1. Esta Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de depósito ante el depositario, del vigésimo quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, incluidos los instrumentos de quince Estados cada uno de los cuales tenga una central nuclear en operación.

2. Para cada Estado u organización regional con fines de integración o de otra naturaleza que ratifique, acepte, apruebe o confirme esta Convención o se adhiera a ella después de la fecha de depósito del último instrumento requerido para satisfacer las condiciones enunciadas en el párrafo 1, esta Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que dicho Estado u organización haya depositado ante el depositario el correspondiente instrumento.

ARTICULO 41. ENMIENDAS A LA CONVENCION

1. Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas a esta Convención. Las enmiendas propuestas serán examinadas en una reunión de revisión o en una reunión extraordinaria.

2. El texto de cualquier enmienda propuesta y las razones de la misma se pondrán en conocimiento del depositario, el cual comunicará la propuesta a las Partes Contratantes no menos de 90 días con anterioridad a la reunión en la que vaya a ser examinada. El depositario transmitirá a las Partes Contratantes las observaciones que reciba en relación con la citada enmienda.

3. Tras estudiar la enmienda propuesta, las Partes Contratantes decidirán si la adoptan por consenso o, de no existir consenso, la presentan a una Conferencia Diplomática. Para adoptar la decisión de presentar una propuesta de enmienda a una Conferencia Diplomática se requerirá mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes en la reunión a condición de que esté presente en el momento de la votación al menos la mitad de las Partes Contratantes.

4. La Conferencia Diplomática encargada de examinar y adoptar enmiendas a esta Convención será convocada por el depositario y deberá celebrarse a más tardar un año después de que haya sido adoptada la decisión correspondiente de conformidad con el párrafo 3 de este artículo. La Conferencia Diplomática hará todo lo posible para conseguir que las enmiendas se aprueben por consenso. Si esto no fuera posible, las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de todas las Partes Contratantes.

5. Las enmiendas a esta Convención adoptadas de conformidad con los párrafos 3 y 4 antes citados estarán sujetas a la ratificación, aceptación, aprobación o confirmación de las Partes Contratantes y entrarán en vigor para las Partes Contratantes que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o confirmado, el nonagésimo día siguiente a la fecha en la que el depositario haya recibido los instrumentos correspondientes de tres cuartos, como mínimo, de las Partes Contratantes. Para las Partes Contratantes que ratifiquen, acepten, aprueben o confirmen con posterioridad dichas enmiendas, éstas entrarán en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que la Parte Contratante haya depositado su correspondiente instrumento.

ARTICULO 42. DENUNCIA

1. Cualquier Parte Contratante podrá denunciar esta Convención mediante notificación dirigida por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario, o en una fecha posterior que se indique en la citada notificación.

ARTICULO 43. DEPOSITARIO

1. El Director General del Organismo será el depositario de esta Convención.

2. El depositario informará a las Partes Contratantes acerca de:

i) La firma de esta Convención y del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o confirmación, de conformidad con el artículo 39;

ii) La fecha en que entre en vigor la Convención, de conformidad con el artículo 40;

iii) Las notificaciones de denuncia de la Convención, y sus respectivas fechas, realizadas de conformidad con el artículo 42;

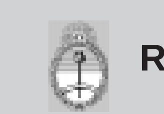
iv) Las propuestas de enmienda a esta Convención presentadas por Partes Contratantes, las enmiendas adoptadas por la correspondiente Conferencia Diplomática o por la reunión de las Partes Contratantes, y la fecha de entrada en vigor de las mencionadas enmiendas, de conformidad con el artículo 41.

ARTICULO 44. TEXTOS AUTENTICOS

El original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado ante el depositario, el cual enviará ejemplares certificados del mismo a las Partes Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, LOS INFRAESCRITOS, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS AL EFECTO, HAN FIRMADO ESTA CONVENCION.

Hecho en Viena a los cinco días de septiembre de mil novecientos noventa y siete.



RESOLUCIONES

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 267/2000

Declárase de interés turístico el segmento denominado "Aventura en los Parques Nacionales", a emitirse por Canal 7 Argentina.

Bs. As., 5/7/2000

VISTO el Expediente N° 786, por el cual Canal 7, Argentina, informa sobre la realización de la sección "Aventura en los parques Nacionales", programa televisivo Pulgas en el 7, que se emite de lunes a viernes de 17:30 hs. a 19:00 hs., y

CONSIDERANDO:

Que se trata de una sección destinada a la difusión y promoción de las áreas protegidas dependientes de la Administración de Parques Nacionales, brindando la oportunidad a niños y adolescentes de todo el país de conocer las mismas.

Que es deseo de la producción del programa, de trabajar en forma conjunta con la Administración de Parques Nacionales, a los fines de determinar aquellos contenidos, valores, mensajes institucionales y situaciones que convengan a los fines de lo señalado en el párrafo anterior.

Que al incluir, esta sección dentro del programa posibilitará la difusión institucional en gran parte del territorio nacional, donde llega la señal de Canal 7 Argentina.

Que ha sido declarado de Interés Institucional por la Secretaría de Turismo, Administración de Parques Nacionales, según Resolución N° 120, de fecha 12 de mayo de 2000.

Que es propósito de este Organismo, brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos eventos que se destacan por constituir positivos acontecimientos, que por su significación hacen a la difusión del turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por decreto N° 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de Interés Turístico, el segmento denominado "Aventura en los Parques Nacionales" a emitirse en un programa televisivo dirigido al público infantil y adolescente por Canal 7 Argentina.

Art. 2° — Por la Dirección General de Administración, se atenderán los gastos que demande la misma.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Empleo

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 138/2000

Asígnanse recursos a los proyectos del Programa Trabajar III aprobados por las Unidades Regionales de Aprobación de dicho Programa de Buenos Aires, Litoral, Noroeste, Cuyo, Centro y Sur en el mes de julio de 2000.

Bs. As., 27/7/2000

VISTO el Expediente del Registro de la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 1 2015 1031452/00; las Leyes Nros. 24.013 y 25.233; los Decretos P.E.N. Nros. 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y 42 de fecha 14 de diciembre de 1999; la Resolución M.T. y S.S. Nro. 327 de fecha 8 de mayo de 1998; La Resolución M.T.E. y F.R.H. Nro. 242 de fecha 24 de mayo de 2000; la Resolución Conjunta S.E. y C.L. Nro. 458 y D.E.A. Nro. 452 de fecha 8 de julio de 1998; la Resolución S.E. y C.L. Nro. 397 de fecha 1° de junio de 1998; la Resolución S.E. Nro. 72 de fecha 27 de abril de 2000; la Resolución S.S.E. Nro. 193 de fecha 26 de julio de 2000; las Actas emitidas por las Unidades Regionales de Aprobación del Programa TRABAJAR III de las regiones Buenos Aires, Litoral, Noroeste, Cuyo, Centro y Sur en el mes de julio del año 2000; el memorando emitido por la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL, de fecha 27 de julio de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que entre los días 19 al 25 de julio de 2000 se constituyeron las Unidades Regionales de Aprobación del Programa TRABAJAR III (URAT) a efectos de evaluar y aprobar los proyectos presentados durante el mes de julio de 2000.

Que en dicha URAT han participado, en carácter de observadores, Representantes de los Gobiernos Provinciales.

Que con el objetivo de alcanzar la mejor asignación de recursos en cada Jurisdicción, se ha propiciado la aprobación de proyectos contemplando: a) la adecuada cobertura territorial, privilegiando aquellas poblaciones de más escasos recursos y/o con menor cobertura en los Programas de Empleo Transitorio; b) la participación de la mayor cantidad de Organismos Responsables posible, procurando ampliar el control social de los proyectos a ejecutarse y c) las situaciones de conflictividad socio-laboral y/o de emergencia de orden climático o sanitario, según ha informado cada GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL (GECAL).

Que con el objetivo de dar mayor cobertura de beneficiarios, la URAT propusieron una ayuda económica de PESOS CIENTO SESENTA ($ 160).

Que atendiendo a la situación de emergencia social que atraviesa el Departamento de SAN MARTIN de la provincia de SALTA, resulta necesario priorizar proyectos de las zonas más conflictivas para su aprobación; así como la realización de una URAT Extraordinaria, a efectos de atender la situación planteada.

Que atendiendo a la situación de emergencia social que atraviesa la localidad de CONCORDIA de la provincia de ENTRE RIOS, resulta necesario atender la situación de grave emergencia laboral por la que atraviesa dicha localidad.

Que la Resolución S.S.E. N° 193/00 levanta la inhabilitación para participar en los Programas de Empleo y Capacitación Laboral de esta cartera de Estado que pesaba sobre la Municipalidad de Mendoza.

Que las URAT han efectuado algunas recomendaciones respecto de los proyectos presentados, quedando las GECAL comprometidas a exigir a los Organismos Responsables el cumplimiento de las mismas como requisito previo a la presentación de altas de beneficiarios.

Que la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y EMPLEO Y CAPACITACION (D.N.P.E. y C.) ha intervenido dando conformidad a los proyectos aprobados en las URAT de las regiones Buenos Aires, Litoral, Noroeste, Cuyo, Centro y Sur.

Que mediante la Resolución Conjunta S.E. y C.L. N° 458/98 y D.E.A. N° 452/98 se aprobaron los instrumentos necesarios para permitir la ejecución administrativa y operativa de los diversos Programas de Empleo y Capacitación.

Que los fondos mencionados en el ANEXO I de la presente Resolución, correspondientes al año 2000 serán imputados a la Jurisdicción 75, Programa 17 Inciso 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 22 "Crédito Externo".

Que asimismo, deberá preverse que los fondos mencionados en el ANEXO I de la presente Resolución correspondientes al año 2001 serán imputados con cargo al presupuesto que rija en el ejercicio financiero del año 2001.

Que es necesario elevar mensualmente al SISTEMA ADMINISTRATIVO FINANCIERO (S.A.F. 350), la nómina de los proyectos aprobados por las URAT, a fin de que el mismo comprometa el monto correspondiente a cada proyecto.

Que las actividades propuestas en los proyectos aprobados por la SECRETARIA DE EMPLEO deberán ejecutarse en su totalidad respetando los beneficiarios, recursos asignados y plazos previstos.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido por el Artículo 3° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 242/00.

Que por la Ley N° 25.233 se modifica el nombre del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL bajo la denominación de MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Que por el Decreto P.E.N. N° 20/99 se crea la SECRETARIA DE EMPLEO.

Que por el Decreto P.E.N. N° 42/99 se designa como titular de la SECRETARIA DE EMPLEO al Dr. HORACIO GUSTAVO VIQUEIRA.

Que la presente encuadra en los artículos 143 y 150 de la Ley N° 24.013, y en el artículo 9° de la resolución M.T. y S.S. N° 327/98, y se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por las Resoluciones S.E. y C.L. N° 397/98.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO
RESUELVE:

Artículo 1° — Asignar a los proyectos del Programa TRABAJAR III aprobados por las URAT de las regiones Buenos Aires, Litoral, Noroeste, Cuyo, Centro y Sur en el mes de julio de 2000, los recursos que se indican en las planillas que integran el ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2° — Los fondos asignados para el año 2000 por un monto de PESOS SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE ($ 7.181.120), serán imputados a la Jurisdicción 75, Programa 17 Inciso 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 22 "Crédito Externo". Los fondos correspondientes al año 2001 por un monto de PESOS QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA ($ 525.760), serán deducidos de los fondos a asignar para el presupuesto que rija en el año 2001.

Art. 3° — Los proyectos indicados en el ANEXO I, darán inicio a sus actividades en las fechas consignadas en la columna "Fecha de Inicio" del mismo.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Horacio G. Viqueira.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 276/2000

Decláranse de interés turístico los 5os. Juegos Deportivos Nacionales - 2dos. Internacionales infantiles y juveniles sobre silla de ruedas, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 5/7/2000

VISTO el Expediente Nº 814, por el cual el Comité Organizador A.P.E.B.I., informa la realización de los 5º Juegos Deportivos Nacionales - 2º Internacionales Infantiles y Juveniles sobre Silla de Ruedas, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires del 5 al 12 de noviembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en dicho evento participarán 350 niños y jóvenes de todo el país y distintos países de América y Europa, que viajarán con su cuerpo técnico.

Que la idea del Comité Organizador desea no sólo reunir a niños y jóvenes, sino aprovechar la oportunidad para intercambiar ideas realizando seminarios y debates entre los profesores, técnicos, entrenadores, que se dediquen a trabajar en esta área.

Que el mismo está dirigido a niños y jóvenes entre los 6 y 21 años cuyas patologías afecten únicamente el aparato locomotor.

Que los deportes a realizar serán: Natación, Atletismo, Basquet sobre silla de ruedas y Tenis de mesa y Deportes Demostración: Tenis y Esgrima.

Que es intención de los Organizadores que estos "Juegos Deportivos" se puedan realizar, beneficiando pura y exclusivamente a los niños.

Que es propósito de este Organismo, brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos eventos que se destacan por constituir positivos acontecimientos que por su significación hacen a la difusión del turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico, los 5º Juegos Deportivos Nacionales - 2º Internacionales infantiles y juveniles sobre silla de ruedas a realizarse en la ciudad de Buenos Aires del 5 al 12 de noviembre de 2000.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 266/2000

Declárase de interés turístico a las actividades organizadas en conmemoración del Centenario del nacimiento de Antoine de Saint-Exupéry.

Bs. As., 5/7/2000

VISTO el Expediente N° 831, por el cual la Municipalidad de Quilmes, informa la realización de las actividades que se desarrollarán en conmemoración del Centenario del nacimiento de Antoine de Saint-Exupéry, el día 29 de junio de 2000 y,

CONSIDERANDO:

Que el evento se realizará en el Area Material Quilmes, perteneciente a la Fuerza Aérea Argentina.

Que será exhibido el Laté – 25, única aeronave que existe en el mundo y fue piloteada por el famoso escritor.

Que dentro del programa a desarrollarse, habrá una disertación sobre las bondades turísticas de Quilmes, a cargo de la Sra. Elisabeth Luna Dávila y sobre el legado de Antoine de Saint-Exupéry, disertará el Sr. Bernardino Montejano.

Que es propósito de este Organismo, brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos eventos que se destacan por constituir positivos acontecimientos, que por su significación hacen a la difusión del turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por decreto N° 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de Interés Turístico, las actividades que se desarrollarán en conmemoración del Centenario del nacimiento de Antoine de Saint-Exupéry el día 29 de junio de 2000.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 268/2000

Declárase de interés turístico el Premio Revista Lugares.

Bs. As., 5/7/2000

VISTO el Expediente N° 774 por el cual la Revista Lugares, informa sobre el otorgamiento del Premio Revista Lugares, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires en el mes de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que Lugares, la revista de turismo de la Argentina, ha instituido por primera vez, un reconocimiento a quienes con su esfuerzo e inversión se destaquen por su aporte al crecimiento del sector en el país.

Que se otorga el premio a las personalidades y emprendimientos más destacados del Turismo en Argentina cada año.

Que el jurado del premio estará integrado por reconocidos periodistas y referentes del rubro.

Que esta iniciativa será promocionada a través de anuncios en las páginas de la Revista Lugares y de Diario La Nación, grupo de publicaciones que ambos medios integran así como una activa acción de prensa.

Que es propósito de este Organismo, brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos eventos que se destacan por constituir positivos acontecimientos, que por su significación hacen a la difusión del turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto N° 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de Interés Turístico, el Premio Revista Lugares, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, en agosto de 2000.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 264/2000

Declárase de interés turístico el Campeonato Mundial 2001 de la Clase Olímpica Soling, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 5/7/2000

VISTO el Expediente N° 856, por el cual la Federación de Yachting, informa sobre el Campeonato Mundial 2001 de la Clase Olímpica Soling, a realizarse en la Ciudad de Buenos Aires y,

CONSIDERANDO:

Que la organización de este evento internacional fue asignada a la República Argentina, para el año 2001, a desarrollarse en Buenos Aires, bajo la responsabilidad del Club Náutico San Isidro, contando con el apoyo de la Federación y la Asociación Argentina de la Clase Soling.

Que la importancia de esta competencia resulta destacada ya que se trata de una especialidad olímpica. De esta manera la clase Soling tiene un amplio desarrollo en todo el mundo y en nuestro país ha logrado el año pasado el título sudamericano.

Que teniendo en cuenta su carácter mundial, arribarán a la Argentina para participar del mismo los mejores deportistas del mundo y los medallistas olímpicos de los últimos juegos, lo que da la posibilidad de mostrar el atractivo turístico de Buenos Aires.

Que es propósito de este Organismo, brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos eventos que se destacan por constituir positivos acontecimientos, que por su significación hacen a la difusión del turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por decreto N° 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de Interés Turístico, el Campeonato Mundial 2001 de la Clase Olímpica Soling, a realizarse en al ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 269/2000

Declárase de interés turístico a los 2dos. Juegos de Invierno Movicom Bell South, organizados en Bariloche.

Bs. As., 5/7/2000

VISTO el Expediente N° 918, del Registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de Comunicación, informa sobre la realización de los 2° Juegos de Invierno Movicom Bell South, en Robles Catedral, Bariloche, entre los días 9 y 13 de julio de 2000.

Que con el propósito de continuar con la iniciativa que comenzó en 1999, de posicionar los Juegos de Invierno en la Argentina, como sucede en otros países, se propone llevar a cabo los Segundos Juegos de Invierno.

Que la idea básica radica en la realización de competencias, demostraciones deportivas y juegos cuyas características principales son la originalidad y la diversión.

Que las disciplinas deportivas son de alta competencia, es decir, entre profesionales del país y del exterior.

Que se desarrollarán otros dos eventos de singulares características: Carrera de Chefs y Famosos en la Nieve.

Que es propósito de este Organismo, brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos eventos que se destacan por constituir positivos acontecimientos, que por su significación hacen a la difusión del turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por decreto N° 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de Interés Turístico, los 2° Juegos de Invierno Movicom Bell South, a realizarse entre los días 9 y 13 de julio de 2000, en Bariloche.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 25/2000

Fíjanse normas de procedimientos para la instrucción de sumarios por infracción al Régimen Legal de Alcoholes.

Mendoza, 28/7/2000

VISTO el Expediente Nº 311-000606/97-9, la Ley Nacional de Residuos Peligrosos Nº 24.051, los Artículos 4º, 24 y 31 de la Ley Nacional de Alcoholes Nº 24.566 y la Resolución Nº C-045/98, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4º de la Ley Nacional de Alcoholes Nº 24.566, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA será la autoridad de aplicación y dictará las normas reglamentarias necesarias para la prosecución de los fines inherentes a la misma.

Que el Artículo 31 de la citada Ley, faculta al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA para establecer el destino de los productos hallados en infracción a las disposiciones de la misma.

Que es necesario fijar las Normas de Procedimientos para la Instrucción de Sumarios por Infracción al Régimen Legal de Alcoholes.

Que la Resolución Nº C-045/98 delegó funciones a los señores Jefes de Delegaciones con vista a obtener mayor celeridad, economicidad, eficiencia y eficacia en la tramitación de los sumarios por infracción a la Ley Nacional de Alcoholes.

Que con la delegación de esta facultad, independientemente de concretarse un federalismo práctico, se cumplió con el principio de la inmediación procesal, acercando la autoridad administrativa a las necesidades de la industria, jerarquizando la autoridad delegada.

Que se han planteado aspectos interpretativos de los parámetros esgrimidos en la Resolución mencionada respecto al destino a dar a los alcoholes y a los productos autorizados encontrados en contravención, como asimismo a las facultades acordadas a los Jefes de las Dependencias.

Que se hace necesario ampliar las transgresiones al Artículo 29 de la Ley Nacional de Alcoholes Nº 24.566, detalladas en la Resolución Nº C-045/98.

Que la Ley Nacional Nº 24.051, de Generación, Manipulación, Transporte y Tratamiento de Residuos Peligrosos, es una Ley Nacional Local, Federal, de Derecho Común y de Adhesión.

Que de la lectura de la Ley citada precedentemente, se desprende que los alcoholes etílico y metanol, son residuos peligrosos generados en forma no programada (categoría de control Y-42), por lo que deben ser destruidos mediante su incineración y/o la recuperación mediante la destilación.

Que en virtud de dicha Ley, los mencionados productos no deben ser derramados, es decir depositados sobre tierra o vertidos sobre extensiones de agua como lagos, mares u océanos, por cuanto pueden causar daño directa o indirectamente a seres vivos o contaminar el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Que el derrame de alcoholes trae aparejado problemas de contaminación ambiental, debiendo el Estado extremar las medidas tendientes a preservar la ecología como un bien general.

Que la mayoría de las provincias han dictado leyes por las cuales se adhieren a la citada Ley, o poseen leyes específicas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nº 2284/91 y los Decretos Nros. 1084/96 y 68/00,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL DE
VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — En cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 29 inciso f) de la Ley Nacional de Alcoholes Nº 24.566, deberán considerarse como infracciones a la misma o a su reglamentación, entre otras, las siguientes transgresiones:

1.1.— PRODUCTO ADULTERADO:

Es el alcohol etílico, aguardiente natural o metanol a los que en cualquier momento de su producción, depósito, exportación, importación, circulación y/o comercialización o después de haberse obtenido el análisis de identificación que corresponda (o libre circulación, libre circulación tipo, aptitud exportación y/o aptitud importación), se le haya adicionado o agregado elementos extraños a su composición natural, no autorizados, que alteren su composición o desequilibren la relación normal de sus componentes.

1.2.— PRODUCTO EN INFRACCION POR EXCEDENTE DE INVENTARIO:

Aquel cuya producción y/o tenencia haya sido hecha en contravención con las normas legales y reglamentarias, o su origen no fuere justificado.

1.3.— MANIPULACION DE ALCOHOLES EN LOCALES NO AUTORIZADOS:

La introducción, depósito y fraccionamiento de alcohol etílico, etílico desnaturalizado y/o metanol, en locales no autorizados.

1.4.— TENENCIA DE PRODUCTOS NO AUTORIZADOS:

Almacenar en los locales de producción, fraccionamiento o manipulación de alcoholes, productos no autorizados que sirvan para modificar el estado o la composición natural de los alcoholes y/o materias primas.

1.5.— COEXISTENCIA DE METANOL CON PRODUCTOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO O ANIMAL:

Mantener en depósito en los locales destinados a la elaboración, fraccionamiento, comercialización o distribución, metanol fraccionado exhibido físicamente en conjunto o mezclado con productos de uso humano o animal.

1.6.— TENENCIA, EXPENDIO O CIRCULACION DE METANOL:

La tenencia, expendio o circulación de metanol cuya composición analítica no responda a su origen y que posteriormente no sean justificados.

1.7.— TRANSPORTE DE ALCOHOL ETILICO:

El transporte de alcohol etílico sin cumplir con los recaudos de la Ley Nº 24.566 o en los que en su defecto determine la reglamentación.

1.8.— LA CIRCULACION DE METANOL SIN EL PREVIO ANALISIS:

La circulación de metanol sin el previo análisis que establezca su identificación.

1.9.— TENENCIA, EXPENDIO O CIRCULACION DE ALCOHOL ETILICO Y METANOL:

La tenencia, expendio o circulación de alcohol etílico y metanol, cuya composición analítica no responda a su análisis de origen y que posteriormente fuere justificada mediante la presentación de un informe tecnológico.

Los responsables de las transgresiones descriptas precedentemente, deberán sancionarse de acuerdo a lo indicado en el Artículo 30 inciso d) de la citada Ley.

Art. 2º — Adóptense como Normas de Procedimientos para la Instrucción de Sumarios por Infracción al Régimen Legal de Alcoholes y hasta tanto se dicte la normativa correspondiente, las que reglamentariamente se aplican por Infracciones al Régimen Legal Vitivinícola instrumentado por la Ley Nº 14.878.

Art. 3º — En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nacional de Alcoholes Nº 24.566, determínase el siguiente destino a dar a los productos en infracción a las disposiciones de la Ley:

3.1.— RECTIFICACION:

Autorizar a pedido de los infractores e independientemente de la sanción a aplicar, la rectificación de aquellas partidas de alcohol etílico, aguardiente natural y de metanol, cuya infracción se produjo por la no correspondencia con su análisis de origen por encontrarse el tenor alcohólico y/o pureza fuera de las tolerancias reglamentarias en un valor de CINCO DECIMAS (0,5°) de GRADO ALCOHOLICO ABSOLUTO INTERNACIONAL a 20° C, para el alcohol etílico y aguardiente natural, y del UNO POR CIENTO (1%) para el metanol, ambos en menos, diferencia que fuera posteriormente justificada mediante la presentación de un informe tecnológico.

Para este caso se define como rectificación, a aquella destilación tendiente a la obtención de un alcohol con el grado alcohólico y/o pureza igual al de su análisis de origen.

La operación citada únicamente deberá ser realizada en destilerías, para el caso del alcohol etílico y aguardiente natural, y en fábricas de metanol cuando se trate de este producto, en ambas circunstancias con control oficial, para lo cual el infractor abonará al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, el arancel correspondiente a este servicio.

Cuando el responsable involucrado no opte por la rectificación señalada, el destino del producto será su destrucción mediante la incineración, previo decomiso, conforme lo estipulado en el inciso 3.5.—, siguiente.

3.2.— DESNATURALIZACION

Autorizar a los manipuladores de alcohol etílico y metanol y a su pedido, e independientemente de la sanción a aplicar, la desnaturalización de aquellas partidas de alcohol intervenidas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA cuya infracción se produjo por la no correspondencia con su análisis de origen.

Para conceder tal operación, se deberá comprobar y justificar tecnológica y científicamente, que el motivo de la alteración fue causado por algunas de las sustancias intervinientes en la composición de la mezcla final que obtiene el manipulador. Dicha transformación se deberá realizar empleando algunas de las sustancias integrantes del producto a fabricar, en cantidad suficiente para evitar desvíos ilícitos de alcohol.

La desnaturalización se deberá realizar con control oficial, para lo cual el infractor abonará al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, el arancel correspondiente a este servicio.

Cuando el responsable involucrado no opte por la desnaturalización señalada, el destino del producto será su destrucción mediante la incineración, previo decomiso, conforme lo estipulado en el inciso 3.5.—, siguiente.

3.3.— MEZCLA O CORTE:

Autorizar a los fraccionadores y/o comerciantes de alcoholes, a su pedido e independientemente de la sanción a aplicar, la mezcla o corte de productos cuya infracción se produjo por la no correspondencia con su análisis de origen y que posteriormente dicha diferencia analítica se justifique.

Esta operación se aprobará cuando técnicamente se corrobore que el producto resultante de la mezcla de los alcoholes, coincida con el análisis de origen que inicialmente tuvo que responder al producto en cuestión.

El corte se deberá realizar con control oficial, para lo cual el infractor abonará al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, el arancel correspondiente a este servicio.

Cuando el responsable involucrado no opte por el corte señalado, el destino del producto será su destrucción mediante la incineración, previo decomiso, conforme lo estipulado en el inciso 3.5.— siguiente.

3.4.— ACONDICIONAMIENTO PARA LA CIRCULACION:

Autorizar independientemente de la sanción a aplicar y previa puesta en condiciones reglamentarias, la circulación de alcohol etílico y metanol, cuya infracción se produjo por la no correspondencia con su análisis de origen por haber circulado el producto mal identificado.

Esta tarea se deberá realizar con control oficial, para lo cual el infractor abonará al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, el arancel correspondiente a este servicio.

3.5.— DESTRUCCION Y DECOMISO:

Los productos en infracción a las disposiciones de la Ley Nº 24.566 y su reglamentación cuyo destino no fue contemplado en los incisos 3.1.— al 3.4.— precedentes, serán destruidos mediante su incineración, previo decomiso.

Art. 4º — Deberá consignarse en los proyectos de Disposiciones Condenatorias que se refieren a infracciones a las disposiciones de la Ley Nacional de Alcoholes Nº 24.566, los siguientes conceptos:

4.1— El destino de los productos citado en el punto 3º precedente, como la rectificación, la desnaturalización, la mezcla o corte, el acondicionamiento para la circulación, la destrucción mediante su incineración y el decomiso.

4.2— Al efecto de llevarse a cabo los destinos descriptos precedentemente, el infractor en un plazo máximo e improrrogable de TREINTA (30) días a partir de la fecha de efectivizado el decomiso del producto en infracción y/o de haber sido comunicados de la autorización acordada, deberá informar al Organismo, el día, hora y lugar en que los productos decomisados o no, estarán en condiciones para ser destruidos mediante su incineración, rectificados, desnaturalizados, cortados o mezclados y/o puestos en condiciones para su circulación, para que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA tome los recaudos pertinentes para el fiel cumplimiento de la operación a realizar.

Si en el término perentorio indicado precedentemente, el infractor no comunicara el día, hora y lugar o si en el día consignado no se cumpliera con el cometido de llevar el producto al sitio indicado, se procederá a la paralización de la destilería, fábrica de metanol, fraccionador o manipulador, no pudiendo ingresar o egresar ningún producto al establecimiento.

En el caso que el infractor sea un "MANIPULADOR", se deberá dar conocimiento a todos los inscriptos en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA como: Destilería, Fábrica de metanol y Fraccionador y/o Comerciante, que no deberán remitir productos al establecimiento contraventor. De efectuar una importación, se dará conocimiento a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, para que actúe en consecuencia.

4.3.— Los costos de los decomisos efectuados por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, como de los otros destinos previstos en la presente Resolución (destrucción mediante la incineración, traslado de los residuos peligrosos generados en forma no programada para ser destruidos mediante su incineración, rectificación, desnaturalización, corte o mezcla y acondicionamiento de los alcoholes para su circulación), como asimismo y de corresponder, las notificaciones que alude el punto 4º precedente, inciso 4.2.— in fine, estarán a cargo del infractor.

4.4— Los controles oficiales a realizar por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA y los aranceles a abonar por los infractores para la realización de los servicios que aluden los puntos 3º, incisos 3.1— al 3.4— y 13 in fine de la presente resolución, según corresponda.

4.5— Lo preceptuado en el punto 13 de la presente resolución.

Art. 5º — Delégase en los Señores Jefes de Delegaciones del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, la aplicación de las sanciones previstas por el Artículo 30 de la Ley Nacional de Alcoholes Nº 24.566, limitadas a los incisos a) y d), por hechos u omisiones cometidas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 6º — Los casos que excedan la competencia limitada en el punto precedente y los comprendidos en los incisos b) y c) del Artículo 30 de la citada Ley, quedan reservados para la consideración y resolución de esta Dirección Nacional.

Art. 7º — Los Jefes de las Delegaciones del Organismo, en los casos de su competencia, podrán también disponer la aplicación de las penas accesorias de decomiso y destino que deberá darse a los alcoholes y a los productos encontrados en contravención, cualquiera sea el volumen.

Art. 8º — Los Actos Administrativos Condenatorios o Absolutorios que se dicten en virtud de la presente Resolución, serán circunstanciados y fundamentados, requiriéndose en todos los casos, planilla de antecedentes y dictamen legal previo.

Art. 9º — Las Disposiciones dictadas sobre la base de esta Resolución, mantendrán la numeración correlativa atento al registro de Disposiciones obrante, referido a la Ley Nº 14.878.

Art. 10. — Para la circuitación de los ejemplares que componen la Disposición y para la remisión e información de los recursos interpuestos contra la misma, será de aplicación la reglamentación que por efectos de la Ley Nº 14.878, se dictó al respecto.

Art. 11. — La planilla de antecedentes, deberá ser solicitada directamente por la Dependencia a la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos, registro de infractores.

Art. 12. — El decomiso mencionado en el punto 3º precedente, inciso 3.5.—, tendrá carácter definitivo, cuando transcurridos los CINCO (5) días de notificada la Disposición condenatoria, el infractor no hubiese comunicado al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA la interposición del recurso de apelación por vía contenciosa ante Juez competente. De haberse interpuesto el recurso, una vez que haya concluido el trámite de apelación y de resultar favorable para el Organismo, se procederá a efectivizar el decomiso ordenado.

Art. 13. — La destrucción mediante la incineración que alude el punto 3º precedente, inciso 3.5—, se realizará conforme la reglamentación específica dictada a tal efecto por los Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales competentes.

Los infractores a la Ley Nacional de Alcoholes Nº 24.566 y su reglamentación con Disposición condenatoria firme, serán considerados Generadores de Residuos Peligrosos No Programados.

Cuando los residuos peligrosos generados en forma no programada (alcohol etílico y metanol) se destruyan mediante su incineración en la provincia o jurisdicción local de origen, se deberá cumplimentar lo que las respectivas jurisdicciones determinen.

Si los residuos peligrosos generados en forma no programada (alcohol etílico y metanol) no son tratados en la provincia y jurisdicción local en donde se produjo la transgresión, a los efectos de poder efectuar el traslado a otra jurisdicción para su destrucción, los infractores deberán inscribirse en el Registro Nacional de Residuos Peligrosos administrado por la SUBSECRETARIA DE ORDENAMIENTO Y POLITICA AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE de la Nación.

En este caso se aplicará la Ley Nº 24.051 y su Decreto Reglamentario y las reglamentaciones correspondientes a las jurisdicciones intervinientes.

Para tal fin deberán presentar la Declaración Jurada y la documentación en la Categoría Generador Eventual de Residuos Peligrosos, y a su vez, iniciar el correspondiente manifiesto de transporte donde interviene el Generador, Transportista y Operador de Residuos Peligrosos.

La quema y de corresponder el traslado a otra jurisdicción, se deberá realizar con control oficial, para lo cual el infractor deberá abonar al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, el arancel correspondiente a este servicio.

Art. 14. — Derógase la Resolución Nº C-045/98.

Art. 15. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Luis G. Borsani.

Secretaría de Empleo

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 139/2000

Asígnanse recursos a los proyectos de los Programas de Emergencia Laboral Subprograma "Desarrollo Comunitario" - Línea A y Línea B, aprobados por las Unidades de Aprobación de las regiones Buenos Aires, Litoral, Noroeste, Cuyo, Centro y Sur en el mes de julio de 2000.

Bs. As., 27/7/2000

VISTO el Expediente del Registro de la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS Nº 1 2015 1031472/00; las Leyes Nros. 24.013 y 25.233; los Decretos P.E.N. Nros. 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y 42 de fecha 14 de diciembre de 1999; las Resoluciones M.T.E. y F.R.H. Nros. 23 de fecha 30 de diciembre de 1999 y 242 de fecha 24 de mayo de 2000; la Resolución Conjunta S.E. y C.L. Nº 458 y D.E.A. Nº 452 de fecha 8 de julio de 1998; las Resoluciones S.E. Nros. 11 de fecha 3 de febrero de 2000, 17 de fecha 24 de febrero de 2000, 30 de fecha 10 de marzo de 2000, 66 de fecha 13 de abril de 2000. 109 de fecha 29 de mayo de 2000 y 133 de fecha 26 de julio de 2000; las Resoluciones S.S.E. Nros. 192 y 193, ambas de fecha 26 de julio de 2000; las Actas emitidas por las Unidades de Aprobación del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Desarrollo Comunitario" de las regiones Buenos Aires, Litoral, Noroeste, Cuyo, Centro y Sur en el mes de julio del año 2000; el memorando emitido por la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION de fecha 27 de julio de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que entre los días 19 al 27 de julio de 2000 se constituyeron las Unidades de Aprobación del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Desarrollo Comunitario" (UDA) a efectos de evaluar y aprobar los proyectos presentados durante el mes de junio de 2000.

Que con el objetivo de alcanzar la mejor asignación de recursos en cada Jurisdicción, se ha propiciado la aprobación de proyectos contemplando: a) la adecuada cobertura territorial, privilegiando aquellas poblaciones de más escasos recursos y/o de menor participación

en los programas de empleo transitorio; b) la adecuada distribución de proyectos según Tipologías del Subprograma "Desarrollo Comunitario", evitando la multiplicación de acciones similares que pudieren perjudicar el desarrollo de los proyectos; c) la participación de la mayor cantidad de Organismos Responsables posible, procurando ampliar el control social de los proyectos a ejecutarse y por aplicación de lo dispuesto por el artículo 41 de la Resolución S.E. Nº 11/00; d) las situaciones de conflictividad sociolaboral y/o de emergencia de orden sanitario o climático, según ha informado cada GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL.

Que en virtud de la Resolución S.E. Nº 66/00, que amplía el rango de valores de las ayudas económicas para los proyectos de la Línea A con el objetivo de dar mayor cobertura de beneficiarios, las UDA propusieron una ayuda económica de PESOS CIENTO VEINTE ($ 120).

Que la Resolución S.E. Nº 109/00 establece que las/os beneficiarias/os de los proyectos del Sub Programa DESARROLLO COMUNITARIO - LINEA A, deberán cumplir con una dedicación horaria de CUATRO (4) horas, equivalente a OCHENTA Y OCHO (88) horas mensuales.

Que por recomendación de las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de CORDOBA, CHUBUT, RIO NEGRO y SANTIAGO DEL ESTERO, las ayudas económicas correspondientes a los beneficiarios de los proyectos de la Línea B, han sido fijadas en PESOS CIENTO VEINTE ($ 120) para dichas jurisdicciones, en pos de lograr una mayor cobertura de beneficiarios, pero manteniendo la carga horaria de SEIS (6) horas diarias.

Que mediante Resolución S.E. Nº 133/00 se ha modificado el inciso 7 del artículo 15 de la Resolución S.E. Nº 11/00, permitiendo la aprobación de proyectos cuya ejecución se extienda hasta incluso el día 31 de diciembre del año 2001.

Que las Resoluciones S.S.E. Nros. 192/00 y 193/00, han levantado las inhabilitaciones para participar en los Programas de Empleo y Capacitación Laboral de esta cartera de estado, que pesaban sobre la Municipalidad de LA PAZ y la Municipalidad de MENDOZA.

Que según el Acta Complementaria de la UDA Noroeste, se propone la aprobación de proyectos del Departamento SAN MARTIN de la provincia de SALTA, atendiendo la problemática social que atraviesa dicho Departamento, según ha informado la respectiva GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL.

Que atendiendo a la importancia social que importan los proyectos presentados por la ASOCIACION CIVIL ARGENTINA EN ACCION y por el CENTRO DE LA MUJER DE SAN FERNANDO (C.E.D.E.M.) de la Jurisdicción CONURBANO, a pedido de dicha GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL se ha suscripto un Acta Complementaria proponiendo su aprobación.

Que en el Acta Complementaria citada en el párrafo precedente, se ha propuesto la aprobación de TRES proyectos del Organismo AMAS DE CASA DEL PAIS, a fin de evitar posibles conflictos sociales.

Que las UDA han efectuado algunas observaciones con respecto a la formulación de los proyectos, habiendo además advertido que en diversos casos los Organismos Responsables de los mismos no presentaron la constancia de inscripción en el REGISTRO DE INSTITUCIONES DE CAPACITACION Y EMPLEO (REGICE).

Que en relación a la situación planteada en el párrafo precedente, las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL se han comprometido a exigir a los Organismos Responsables el cumplimiento de las observaciones formuladas como requisito previo a la presentación de las altas de beneficiarios.

Que la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION (D.N.P.E. y C.) ha intervenido dando conformidad a los proyectos aprobados en las UDA de las regiones Buenos Aires, Litoral, Noroeste, Cuyo, Centro y Sur.

Que mediante la Resolución Conjunta S.E. y C.L. Nº 458/98 y D.E.A. Nº 452/98 se aprobaron los instrumentos necesarios para permitir la ejecución administrativa y operativa de los diversos Programas de Empleo y Capacitación.

Que los fondos mencionados en los ANEXOS I y II correspondientes al año 2000, se imputarán con cargo al ejercicio financiero de 2000 asignado a la Jurisdicción 75, Programa 16 Actividad 02 "Acciones de Empleo y Capacitación" Inciso 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 14 "Transferencias Internas".

Que asimismo, deberá preverse que los fondos mencionados en los ANEXOS I y II correspondientes al año 2001, sean imputados con cargo al presupuesto que rija en el ejercicio financiero del año 2001.

Que es necesario elevar mensualmente al SISTEMA ADMINISTRATIVO FINANCIERO (S.A.F. 350), la nómina de los proyectos aprobados por las UDA, a fin de que el mismo comprometa el monto correspondiente a cada proyecto.

Que las actividades propuestas en los proyectos aprobados por la SECRETARIA DE EMPLEO deberán ejecutarse en su totalidad respetando los beneficiarios, recursos asignados y plazos previstos.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 3º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 242/00.

Que por la Ley Nº 25.233 se modifica el nombre del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL bajo la denominación de MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Que por el Decreto P.E.N. Nº 20/99 se crea la SECRETARIA DE EMPLEO.

Que por el Decreto P.E.N. Nº 42/99 se designa como titular de la SECRETARIA DE EMPLEO al Dr. HORACIO GUSTAVO VIQUEIRA.

Que la presente encuadra en los artículos 143 y 150 de la Ley Nº 24.013, y en la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 23/99, y se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por las Resoluciones S.E. Nros. 11/00, 17/00 y 30/00.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar a los proyectos del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Desarrollo Comunitario" - LINEA A, aprobados por las UDA de las regiones Buenos Aires, Litoral, Noroeste, Cuyo, Centro y Sur en el mes de JULIO de 2000, los recursos que se indican en las planillas que integran el ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Asignar a los proyectos del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Desarrollo Comunitario" - LINEA B, aprobados por las UDA de las regiones Buenos Aires, Noroeste, Cuyo y Sur en el mes de julio de 2000, los recursos que se indican en las planillas que integran el ANEXO II de la presente Resolución.

Art. 3º — Los fondos asignados para los proyectos del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Desarrollo Comunitario" - LINEA A para el año 2000, por un monto total de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS ($ 5.678.400), serán imputados con cargo al ejercicio financiero 2000 asignado a la Jurisdicción 75, Programa 16 Actividad 02 "Acciones de Empleo y Capacitación" Inciso 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 14 "Transferencias Internas". Los fondos correspondientes al año 2001 por un monto total de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA ($ 349.680), serán deducidos de los fondos a asignar para el presupuesto que rija en el año 2001.

Art. 4º — Los fondos asignados para los proyectos del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Desarrollo Comunitario" - LINEA B correspondientes al pago de las ayudas económicas a los beneficiarios para el año 2000, por un monto total de PESOS SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA ($ 718.280), serán imputados a la Jurisdicción 75, Programa 16 Actividad 02 "Acciones de Empleo y Capacitación" Inciso 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 14 "Transferencias Internas". Los fondos correspondientes al año 2001 por un monto total de PESOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA ($ 28.080), serán deducidos de los fondos a asignar para el presupuesto que rija en el año 2001.

Art. 5º — Los fondos asignados para los proyectos del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Desarrollo Comunitario" - LINEA B para el pago de honorarios a instructores a cargo de las acciones de capacitación, por un monto total de PESOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO ($ 35.504), serán imputados a la Jurisdicción 75, Programa 16 Actividad 02 "Acciones de Empleo y Capacitación" Inciso 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 14 "Transferencias Internas".

Art. 6º — Los proyectos indicados en los ANEXOS I y II, darán inicio a sus actividades en las fechas consignadas en la columna "Fecha de Inicio" de los mismos.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Horacio G. Viqueira.

NOTA: Esta Resolución se publica sin los Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 705/2000

Dispónese la reducción establecida por el Decreto N° 430/2000 a las retribuciones del personal, en los términos, porcentajes y condiciones allí establecidos.

Bs. As., 2/8/2000

VISTO el Decreto N° 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, ratificado por el artículo 167 de la Ley N° 24.241, el Decreto N° 1187 de fecha 18 de octubre de 1996 y el Decreto 430 de fecha 29 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Nacional de la Seguridad Social se encuentra comprendida en los términos del Decreto N° 430/2000, razón por la cual corresponde reducir las retribuciones brutas, totales, mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes y el sueldo anual complementario de su personal, en los términos allí indicados.

Que ante la urgencia que plantean las circunstancias, se torna imprescindible hacer efectivas las reducciones que la citada norma estableció.

Que al personal de esta Administración Nacional le es aplicable el régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o.) y sus modificatorias, por lo que podrá acogerse a todos los derechos que surgen del citado cuerpo legal, entre ellos, los artículos 242 y 246.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 72/00.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar la reducción establecida por el Decreto N° 430 del 29 de mayo de 2000, a partir del 1° de junio del corriente año, a las retribuciones brutas, totales, mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes, y al sueldo anual complementario del personal de esta Administración Nacional, en los términos, porcentajes y condiciones allí establecidos.

Art. 2° — Los empleados de esta Administración Nacional que así lo consideren, podrán acogerse al derecho surgido de los artículos 242 y 246 de la Ley N° 20.744 (t. o.), dentro de los diez (10) días de la publicación de la presente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Melchor A. Posse.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 275/2000

Declárase de interés turístico al Primer Shalom Buenos Aires la consecuente emisión de la guía turística Recorrido Judío de la Ciudad.

Bs. As., 5/7/2000

VISTO, el Expediente N° 873, del Registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Diputados de la Nación, informa sobre Primer Shalom de Buenos Aires y guía turística Recorrido judío de la ciudad de Buenos Aires.

Que Shalom Buenos Aires se presenta como un recorrido por la historia judía de la ciudad, una invitación a conocer sus sinagogas, sus escuelas, sus medios de comunicación, sus instituciones y barrios.

Que es el reflejo de la historia viva de un pueblo con hondas raíces en la Ciudad de Buenos Aires, en donde aparecen marcadamente sus lugares de pertenencia e identidad.

Que el evento Shalom Buenos Aires y la emisión de la guía Recorrido, judío de la ciudad, se constituyen no sólo en un trabajo con fines turísticos sino también educativos-culturales y está dirigido a aquellos interesados en visitar los hechos, obras y lugares de identidad judía.

Que es un valioso testimonio de la diversidad cultural y religiosa que ofrece Buenos Aires.

Que es propósito de este Organismo, brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos eventos que se destacan por constituir positivos acontecimientos, que por su significación hacen a la difusión del turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por decreto N° 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico, Primer Shalom Buenos Aires y la consecuente emisión de la guía turística Recorrido judío de la ciudad.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 274/2000

Se declara de interés turístico a la Mega Exposición Animarte, organizada en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 5/7/2000

VISTO, el Expediente N° 711 por el cual la Comisión Organizadora, informa sobre la realización de la Mega Exposición Animarte, a realizarse en los meses de junio y julio de 2000, en la ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que Animarte, constituye la tercera edición del "Permitido Tocar" en Argentina, que quedará oficialmente inaugurada el 16 de junio de 2000.

Que tiene por objeto llevar el arte a los niños, estudiantes y al público no especializado, concientizando acerca de la preservación del planeta, el lugar que en él ocupamos, la protección de la vida animal, el medio ambiente y el equilibrio ecológico.

Que el encuentro con estas valiosas pinturas, esculturas, grabados e instalaciones, permitirá a los estudiantes conocer las tendencias que han dado lugar a los movimientos del arte en el siglo XX.

Que cuenta con el patrocinio de la Secretaría de Cultura de la Nación, es de entrada libre para los alumnos de escuelas, colegios e instituciones de enseñanza pública de todo el país.

Que esta tercera muestra cuenta con antecedentes, tales como las ofrecidas en las ediciones anteriores del "Permitido Tocar", "Chagal para Chicos", y "Velázquez para Chicos".

Que es propósito de este Organismo, brindar su apoyo y reconocimientos aquellos acontecimientos que se destacan por constituir positivos acontecimientos, que por su significación hacen a la difusión del turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto N° 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico, la Mega Exposición Animarte, que se realizará en los meses de junio y julio de 2000, en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 277/2000

Declárase de interés turístico a Argentinamenu.com, un portal y 15 subsitios, uno para cada ciudad de Argentina.

Bs. As., 5/7/2000

VISTO el Expediente Nº 802, por el cual Argentinamenu.com, —Tu ciudad en Internet—, informa la realización de un portal y 15 sub sitios, uno para cada ciudad argentina, y

CONSIDERANDO:

Que Argentinamenu.com, es el único cityguide argentino.

Que cuenta con una guía de actividades, imágenes de la ciudad, el servicio meteorológico, las noticias minuto a minuto y la más completa guía de servicios de cada ciudad, además de una variada gama de servicios exclusivos de ArgentinaMenu.

Que Argentinamenu.com ha sido apoyada por empresas de primera línea como Amazon, Yenny, CDNow, Musimundo, Ticketek, CNN en Español, Warner Music Argentina, entre otras.

Que el equipo que la integra, cuenta con cinco años de experiencia en desarrollo Web, y cuenta con más de 10 sitios desarrollados, incluyendo: Frecuencia Web, del grupo Clarín, Secretaría de Cultura Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires Menú y AADI Home Page.

Que es propósito de este Organismo, brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos eventos que se destacan por constituir positivos acontecimientos, que por su significación hacen a la difusión del turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico, Argentinamenu.com, un portal y 15 sub sitios, uno para cada ciudad de Argentina.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 247/2000

Declárase de interés turístico el Congreso Anual, organizado por la Society for News Design, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 27/6/2000

VISTO el Expediente Nº 781, por el cual la Society for News Design, informa sobre el Congreso Anual, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires en el mes de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Society for News Design, ha elegido a la Ciudad de Buenos Aires, como sede de su Congreso Anual.

Que la Society for News Design, nuclea a los diseñadores de diarios y periódicos más importantes del mundo, los cuales se reúnen anualmente para intercambiar información respecto de las últimas tendencias en materia de diseño periodístico.

Que nuestro país ha sido elegido para organizar el Congreso Anual del 2002, debiéndose destacar que es la primera vez que este Congreso se realiza en un país latinoamericano.

Que diversas Universidades del mundo han colaborado en la organización del evento, pudiéndose citar como ejemplo a la S.I. Newhouse School of Public Communications y la Universidad Pompeau Fabra de Barcelona. En nuestro país la Universidad Católica Argentina tendrá a su cargo dicha tarea.

Que la concurrencia estimada es de 1500 personas que permanecerán en el país no menos de tres días consecutivos.

Que es propósito de este Organismo, brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos eventos que se destacan por constituir positivos acontecimientos, que por su significación hacen a la difusión del turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de Interés Turístico, el Congreso Anual, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, en noviembre de 2002.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 246/2000

Declárase de interés turístico el Plan de Capacitación Empresarial-Seminario de Marketing Directo y Ventas, organizado en la provincia de Salta.

Bs. As., 27/6/2000

VISTO el Expediente Nº 894, del Registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara Argentina de Turismo, informa sobre el Plan de Capacitación Empresarial-Seminario de Marketing Directo y Ventas, que está organizando para el día 28 de junio de 2000, en la provincia de Salta.

Que el Seminario está orientado a empresarios y profesionales de la actividad turística.

Que el temario a tratar es: Evolución del Marketing, Dimensión de la Estructura de Ventas, Diseño del equipo de ventas, Remuneraciones, Costos y análisis de performance, Las formas de Marketing Directo, Las Técnicas de Venta, Marketing de Bases de Datos, Laboratorio de ventas.

Que la exposición estará a cargo del Profesor Matías Calandrelli, de amplia trayectoria en Organismos y Asociaciones.

Que es propósito de este Organismo, brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos eventos que se destacan por constituir positivos acontecimientos, que por su significación hacen a la difusión del turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de Interés Turístico, el Plan de Capacitación Empresarial-Seminario de Marketing Directo y Ventas, a realizarse el 28 de junio de 2000 en la provincia de Salta.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 262/2000

Decláranse de interés turístico los productos vínicos de Maison Pouget S.A.

Bs. As., 5/7/2000

VISTO el Expediente Nº 830, por el cual la Maison Pouget S.A., informa sobre los productos vínicos de alto contenido artesanal, convertidos por sus características en UNICOS EN EL MUNDO, por el arte coleccionable y,

CONSIDERANDO:

Que la champaña y vinos de marca registrada Maison Pouget, son realizados por los escultores más sobresalientes de nuestro país, laminados en oro 24 k. y Plata 900, de botellas numeradas diseñadas exclusivamente, que contienen champaña y vinos de máxima calidad, prevaleciendo en todo su conjunto la estirpe de lo autóctono.

Que Maison Pouget dispone incorporados a su línea cinco tipos de champaña, cuatro vinos estrictamente varietales, tres vinos varietales de corte y cuatro vinos licorosos o espirituosos.

Que Maison Pouget, tiene el honor de haberse inspirado en presentar el ARTE en sus distintas formas, dedicado fundamentalmente a coleccionistas de refinado paladar, uniéndolo en su expresión más pura, simbolizado en la elaboración del vino y el champaña; con una visión profundamente mística y la representación plástica a través de la escultura, logrando un tratamiento sistemático de la belleza y el arte, materializado en metal, patinado en oro 24 K.

Que es propósito de este Organismo, brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos eventos que se destacan por constituir positivos acontecimientos, que por su significación hacen a la difusión del turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de Interés Turístico, los productos vínicos de Maison Pouget S.A.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 265/2000

Declárase de interés turístico el 2° Encuentro Interinstitutos en la Naturaleza, a realizarse en San Rafael, Mendoza.

Bs. As., 5/7/2000

VISTO el Expediente N° 780, Tavien —Vida en la Naturaleza— informa sobre 2° Encuentro Interinstitutos en la Naturaleza, a ralizarse en San Rafael, Mendoza, los días 30 de setiembre y 1 de octubre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el 2° Encuentro Interinstitutos en la Naturaleza, está destinado a los estudiantes y docentes de Educación Física de todo el país.

Que el evento no persigue fines de lucro, ya que la inscripción es gratuita.

Que el propósito es fomentar el encuentro e integración de estudiantes y docentes de Educación Física de distintas regiones del país.

Que los objetivos son: Favorecer el aprecio por la naturaleza, Favorecer el cuidado del ambiente natural, Difundir actividades de aventura en la Naturaleza, Conocer una zona apta para el trekking y el campamento.

Que el evento ha sido declarado de Interés por la Secretaría de Deportes de la Nación, por resolución 167, del 24/03/2000.

Que es propósito de este Organismo, brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos eventos que se destacan por constituir positivos acontecimientos, que por su significación hacen a la difusión del turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por decreto N° 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de Interés Turístico, el 2° Encuentro Interinstitutos en la Naturaleza, a realizarse en San Rafael, Mendoza, los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2000.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 273/2000

Declárase de interés turístico la realización de Argentina Incoming, a llevarse a cabo en la Ciudad de Mar del Plata.

Bs. As., 5/7/2000

VISTO el Expediente N° 776, por el cual la empresa G.W. Consulting - Viajes y Turismo S.A., informa sobre la organización de Argentina Incoming, a realizarse en la ciudad de Mar del Plata, en el mes de abril de 2001 y

CONSIDERANDO:

Que el evento consiste en convocar y contactar a los prestadores de servicios de los distintos destinos turísticos de nuestro país y a los agentes de viaje del mundo, para que los primeros puedan hacer su oferta y los segundo conocerla, mediante la presentación en seminarios y la realización de un wokshop.

Que en este evento se prevé organizar, por medio de un operador turístico famtours pre y post evento para que los agentes de viajes extranjeros tengan la oportunidad de conocer los destinos turísticos de nuestro país.

Que ha sido declarado de Interés Turístico por el Ente Municipal de Turismo de Mar del Plata, bajo expediente N° 0147-G-2000, de fecha 19 de Mayo de 2000.

Que es propósito de este Organismo, brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos eventos que se destacan por constituir positivos acontecimientos, que por su significación hacen a la difusión del turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto N° 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de Interés Turístico, la realización de Argentina Incoming, en la ciudad de Mar del Plata, durante el mes de abril de 2001.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 272/2000

Declárase de interés turístico al Primer Encuentro de Escultores Argentinos, organizado en Las Termas de Río Hondo.

Bs. As., 5/7/2000

VISTO el Expediente N° 858, por el cual la Municipalidad de Termas de Río Hondo, informa sobre el Primer Encuentro de Escultores Argentinos, que se llevará a cabo en Las Termas de Río Hondo, entre los días 4 y 11 de agosto de 2000 y,

CONSIDERANDO:

Que este encuentro contará con la participación de artistas invitados de todo el país.

Que este evento reviste un carácter de hermandad entres las ciudades que integran nuestro país.

Que los participantes resultarán verdaderos embajadores de la cultura afín de nuestra región.

Que en virtud de la interrelación que vincula a la provincia de Santiago del Estero con el resto del país en los aspectos que hacen a los intercambios culturales que definen los perfiles de las regiones, como imagen de comunicaciones entre pueblos, es que entendemos que este segmento del turismo hace a la mancomunión de las comunidades en paz y armonía.

Que es propósito de este Organismo, brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos eventos que se destacan por constituir positivos acontecimientos, que por su significación hacen a la difusión del turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por decreto N° 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de Interés Turístico, el Primer Encuentro de Escultores Argentinos, que se llevará a cabo en Las Termas de Río Hondo, entre los días 4 y 11 de agosto de 2000.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 278/2000

Auspíciase la realización de la Expo Corporate Travellers, organizada en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 5/7/2000

VISTO el Expediente Nº 728/00 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador, informa sobre la realización de la Expo Corporate Travellers, en la ciudad de Buenos Aires los días 30, 31 de mayo y 1 de junio de 2000.

Que Expo Corporate Travellers, es el Salón Internacional de Productos y Servicios para Viajeros de Negocios.

Que paralelamente, tendrá lugar la Exhibank 2000, El Mayor Evento del Sector Para Empresas en América Latina.

Que la importante complementación de objetivos, entre ambas exposiciones, sustentada en la similitud de perfil del mercado objetivo visitante y la importancia de contar con la participación de las instituciones financieras más importantes del país, potencian y aseguran desde el comienzo, las estrategias y metas comerciales establecidas para Expo Corporate Travellers.

Que esta Exposición fue cuidadosamente planteada y diseñada para poner a disposición del mercado visitante —corporate— la oferta de productos y servicios disponibles en el mercado para viajeros frecuentes de negocios.

Que es propósito de este Organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación se constituyen en hechos positivos dentro del turismo de congresos que hacen a una mayor promoción y difusión de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la realización de la Expo Corporate Travellers a realizarse en la ciudad de Buenos Aires los días 30, 31 de mayo y 1 de junio de 2000.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 270/2000

Declárase de interés turístico el Primer Mega Evento Gastronómico Internacional de la República Argentina.

Bs. As., 5/7/2000

VISTO el Expediente N° 875, del Registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Restauradores Gastronómicos de las Américas, informa sobre el primer Mega Evento Gastronómico Internacional de la República Argentina, y que tendrá lugar en la ciudad de Córdoba, del 3 al 5 de agosto de 2000.

Que el Mega Evento gastronómico Internacional, promueve el intercambio entre comunidades y en ello radica la importancia antropológica.

Que el evento convoca a 50 de los chefs más reconocidos del mundo provenientes de 23 países; 1100 participantes de Argentina, Chile, Bolivia, Brasil, Puerto Rico, México, entre otros; 25 Escuelas Gastronómicas, y más de 7000 empresarios del sector como invitados especiales.

Que elevar la imagen de la cocina argentina, posiciona a nuestros chefs y estudiantes de gastronomía, turismo y hotelería frente a las necesidades del mercado globalizado.

Que profesionales gastronómicos de diversas partes del mundo compartirán con los profesionales y estudiantes argentinos sus conocimientos participando de un acontecimiento único en la historia de este territorio.

Que el evento constará de Clases Magistrales dictadas por los 50 chefs, durante los tres días de duración. En el mismo marco, especialistas del área Gastronómica, Hotelera y Empresaria realizarán conferencias, mesas redondas, debates abiertos y workshops.

Que es propósito de este Organismo, brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos eventos que se destacan por constituir positivos acontecimientos, que por su significación hacen a la difusión del turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por decreto N° 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de Interés Turístico, el Primer Mega Evento Gastronómico Internacional de la República Argentina.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 271/2000

Declárase de interés turístico a la III Copa Mundial de Rugby Seven 2001.

Bs. As., 5/7/2000

VISTO el Expediente N° 919, del Registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Unión Argentina de Rugby, informa sobre la realización de la III Copa Mundial de Rugby Seven 2001, a realizarse en la ciudad de Mar del Plata, del 26 al 28 de enero de 2001.

Que Argentina fue designada como país sede para la realización de dicho evento, por parte de la Internacional Rugby Board, entidad madre del rugby mundial.

Que la participación de los mejores 24 equipos nacionales de la especialidad de rugby de siete jugadores en la competencia más importante del globo durante tres días, serán sin duda un hecho sin precedentes, y el más relevante del próximo verano en Mar del Plata.

Que los equipos permanecerán en la ciudad por más de una semana, brindando a la competencia el marco de alegría y colorido que caracteriza a los torneos de Seven, en todo el mundo.

Que la Copa Seven será televisada a más de 200 países, con la consecuente difusión tanto de la Argentina como de la ciudad balnearia de Mar del Plata.

Que es propósito de este Organismo, brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos eventos que se destacan por constituir positivos acontecimientos, que por su significación hacen a la difusión del turismo de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por decreto N° 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de Interés Turístico, III Copa Mundial de Rugby Seven 2001.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hernán Lombardi.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 880/2000

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Comercialización de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos—, legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—, caña de azúcar y algodón en bruto. Régimen de retención. Registro Fiscal de Operadores. Resolución General N° 129 y sus modificaciones. Su modificación.

Bs. As., 1/8/2000

VISTO la Resolución General N° 129 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma establece un régimen de retención del impuesto al valor agregado, reglamenta el funcionamiento del Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas, y dispone un régimen especial de pago del gravamen a los fines del cómputo de los créditos fiscales.

Que una evaluación de la operatoria comercial hace aconsejable disponer la incorporación al Registro Fiscal, de los responsables inscriptos que intervengan en las operaciones de venta de granos y legumbres secas, en calidad de corredores.

Que teniendo en cuenta las características de las operaciones antes mencionadas, corresponde disponer que determinados operadores resulten pasibles de la retención del total de la alícuota del gravamen, cuando el importe de la venta no supere la suma de diez mil pesos, aun cuando el operador estuviera incluido en el ‘Registro’.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Análisis de Fiscalización Especializada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General N° 129 y sus modificaciones, en la forma que se indica seguidamente:

1. Sustitúyese el inciso a) del artículo 4°, por el siguiente:

“a) DOCE POR CIENTO (12%):

1. En las operaciones de venta de los productos indicados en el inciso a) del artículo 1°, efectuadas por quienes se encuentren incluidos en el ‘Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas’, que se establece en el Título II de esta Resolución General y siempre que el importe de la factura o documento equivalente supere la suma de DIEZ MIL PESOS ($ 10.000.—).

El monto indicado en el párrafo anterior incluye los tributos (nacionales, provinciales, municipales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires) que graven la operación y, en su caso, las percepciones a que la misma estuviera sujeta y no deberán computarse las retenciones de tributos que corresponda practicar, las compensaciones, afectaciones y toda otra detracción que por cualquier concepto disminuya el citado importe.

El monto de la operación no se tendrá en cuenta para la aplicación de la alícuota, cuando se trate de ventas efectuadas por un productor incluido en el ‘Registro’.

2. En las operaciones de venta de los productos indicados en el inciso b) del artículo 1°.”

2. Sustitúyese el primer párrafo del inciso b) del artículo 4°, por el siguiente:

“b) VEINTIUNO POR CIENTO (21%):

En las operaciones de venta de los productos indicados en el inciso a) del artículo 1°, realizadas por:

1. Sujetos no incluidos en el ‘Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas’.

2. Responsables incluidos en el ‘Registro’ —excepto productores— cuando el importe de la factura o documento equivalente sea igual o inferior a DIEZ MIL PESOS ($ 10.000.—), en las condiciones a que se refiere el segundo párrafo del punto 1. del inciso a).”

3. Sustitúyese el último párrafo del artículo 8°, por el siguiente:

“Los responsables que realicen operaciones de venta de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—, sólo podrán solicitar la exclusión —total o parcial— del régimen de retenciones, de acuerdo con lo previsto por las Resoluciones Generales N° 17, sus modificatorias y complementarias, N° 69 y N° 75, cuando se encuentren incluidos en el ‘Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas’.”

4. Incorpórase como último párrafo del artículo 8°, el siguiente:

“La exclusión otorgada de acuerdo con lo establecido por las Resoluciones Generales mencionadas en el párrafo anterior tendrá efectos para las operaciones de venta de los productos indicados en el inciso a) del artículo 1°, sólo cuando el operador que realiza la venta se encuentre incluido en el ‘Registro’.”

5. Incorpórase en el primer párrafo del artículo 16 el siguiente inciso:

“c) De tratarse de un corredor:

1. PERSONAS FISICAS, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SOCIEDADES DE HECHO:

1.1. Fotocopia certificada del documento de identidad del titular y de cada uno de los socios.

1.2. Fotocopia certificada del documento de identidad de cada una de las personas autorizadas a suscribir contratos de compraventa de granos.

2. PERSONAS JURIDICAS:

2.1. Copia certificada del acta constitutiva o del estatuto y de sus modificaciones.

2.2. Copia certificada de la Resolución del órgano societario (acta de asamblea, de directorio o de reunión de socios, etc.), en la que conste la designación de directores, socios gerentes, integrantes de los órganos de dirección, gerentes o representantes con facultades suficientes según el estatuto de la sociedad para suscribir boletos de compraventa de granos. Deberá estar claramente indicada la fecha de vencimiento del mandato, de corresponder.

2.3. Instrumento público que acredite el carácter de apoderado (poder general o especial).

2.4. Fotocopia certificada del documento de identidad de cada uno de los socios de sociedades de personas y de los integrantes de los órganos de dirección de las sociedades de capital, autorizados a suscribir contratos de compraventa de granos.

La documentación solicitada en los puntos 1. y 2. precedentes, podrá sustituirse por una Certificación extendida por una Bolsa de Cereales autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional, en la que conste que los aludidos elementos se encuentran en poder de esa entidad.

El formulario de declaración jurada N° 712 se presentará consignando la actividad principal y, en su caso, secundaria, en los recuadros ‘OTRO’ del Rubro 1 ‘DATOS DEL CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE’ y a continuación una marca (x).”

6. Sustitúyese el artículo 18, por el siguiente:

“ARTICULO 18. — La procedencia de la inclusión por primera vez en el ‘Registro’ será determinada por este Organismo, luego de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 16, y de verificar el comportamiento fiscal del solicitante respecto de sus obligaciones ante esta Administración Federal.

Periódicamente la Administración Federal de Ingresos Públicos efectuará verificaciones mediante sistemas informáticos para constatar que se mantiene el correcto comportamiento fiscal que diera origen a la primera inclusión del contribuyente en el 'Registro'. Si se verificara una incorrecta conducta fiscal se procederá a la exclusión del contribuyente y se publicará en el Boletín Oficial la denominación del responsable al que corresponde dar de baja del 'Registro'.

El acto del Juez Administrativo sobre la procedencia o no de la inclusión por primera vez en el 'Registro' o el derivado del procedimiento establecido en el artículo 22, se dictará hasta el último día hábil administrativo del mes inmediato siguiente al de la presentación a que se refieren los artículos 16 y 22, o al del aporte de la demás documentación que requiera este Organismo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, según corresponda.

De resultar procedente la inclusión en el 'Registro', este Organismo publicará en el Boletín Oficial el apellido y nombres, denominación o razón social, y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del peticionario. La citada publicación oficial se efectuará hasta el último día hábil administrativo del mes inmediato siguiente al de la fecha de emisión del acto administrativo que así lo determine."

7. Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

"ARTICULO 19. — La incorporación y la exclusión de los responsables en el 'Registro' producirán efecto a partir del quinto día hábil administrativo inmediato siguiente a aquel en el que se efectúe la publicación oficial prevista en el artículo anterior.

Las publicaciones de responsables comprendidos en el 'Registro' continuarán vigentes hasta que este Organismo disponga la exclusión de los citados sujetos, mediante la correspondiente publicación oficial."

8. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 20, por el siguiente:

"ARTICULO 20. — A partir del quinto día hábil administrativo inmediato siguiente al de la publicación oficial de incorporación al 'Registro', los responsables pasibles de la retención dispuesta en el artículo 1°, y en su caso el corredor interviniente, cuando realicen la primera operación de venta de cada mes calendario de los productos comprendidos en el inciso a) del mencionado artículo, deberán —a los fines de la aplicación de la alícuota del DOCE POR CIENTO (12%) al vendedor— acreditar, ante cada agente de retención la inclusión en el 'Registro' de ambos, en caso de que intervenga un corredor. Para ello:

a) Exhibirán la publicación en el Boletín Oficial, y

b) presentarán:

1. Constancia de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2. La siguiente documentación, según el sujeto de que se trate:

2.1. Personas físicas o sociedades de hecho: fotocopia del documento de identidad de la persona física o de cada uno de los socios.

2.2. Personas jurídicas: copia certificada del acta constitutiva de la sociedad y del acta de asamblea o de directorio y, de corresponder, copia del instrumento que acredite el carácter de apoderado y fotocopia del documento de identidad de la persona autorizada."

9. Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 20, los siguientes:

"Los agentes de retención deberán aplicar la alícuota del VEINTIUNO POR CIENTO (21%) y no podrán sustituir el procedimiento reglado en el primer párrafo por el indicado en el quinto párrafo, cuando en las operaciones intervengan corredores no incluidos en el 'Registro' aun cuando el vendedor se encuentre comprendido en el mismo.

El corredor no incluido en el 'Registro' no podrá practicar la retención del impuesto a las ganancias prevista por la Resolución General N° 830 por la enajenación de los productos comprendidos en el inciso a) del artículo 1° de la presente Resolución General. El adquirente practicará la mencionada retención al vendedor y no será de aplicación lo dispuesto en el inciso b) del artículo 17 de la norma citada en primer término.

La liquidación del corredor no incluido en el 'Registro' no se considera documento equivalente en los términos establecidos en el inciso e) del artículo 3° de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias. En tal supuesto el vendedor emitirá la factura correspondiente."

10. Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

"ARTICULO 22. — Los sujetos pasibles de la retención, que no resulten incluidos por primera vez en las nóminas de las publicaciones oficiales como integrantes del 'Registro' o los que fueran excluidos de las mencionadas nóminas, podrán presentar —en la dependencia de este Organismo en la cual se encuentren inscriptos— una nota, cuyo modelo se consigna como Anexo II de la presente, acompañada de los elementos que se estimen procedentes a los fines de su incorporación en el 'Registro'.

La presentación de la mencionada nota deberá efectuarse, en todos los casos, dentro de los TREINTA (30) días inmediatos siguientes a la fecha en que se efectúen las referidas publicaciones."

11. Sustitúyese el artículo 25, por el siguiente:

"ARTICULO 25. — La primera presentación de los elementos previstos en el inciso c) del artículo 16 podrá ser efectuada, hasta el día del mes de agosto de 2000 que, según la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los responsables que soliciten su inclusión en el 'Registro', se fija seguidamente:

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA
0, 1 ó 2	28 inclusive
3, 4 ó 5	29, inclusive
6, 7, 8 ó 9	30, inclusive

Los corredores que soliciten la incorporación al 'Registro' con posterioridad a la fecha de vencimiento que corresponda, indicada en el párrafo anterior, y el resto de operadores que las efectúen a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución General, serán incorporados —de resultar procedente— en posteriores publicaciones oficiales."

12. Sustitúyese el artículo 26, por el siguiente:

"ARTICULO 26. — La primera publicación oficial de los responsables comprendidos en el inciso c) del artículo 16 se efectuará hasta el día 31 de octubre de 2000, inclusive."

13. Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

"ARTICULO 29. — La forma de pago indicada en el inciso b) del artículo 27 procederá aun cuando no corresponda practicar la retención del impuesto al valor agregado, por acreditar el proveedor su exclusión total de la retención, mediante la exhibición, ante el respectivo agente de retención, de la publicación en el Boletín Oficial de su inclusión en la respectiva nómina, de acuerdo con lo previsto por las Resoluciones Generales N° 17, sus modificatorias y complementarias, N° 69 y N° 75, debiendo además acreditar su inclusión en el 'Registro' conforme lo establece el artículo 20 de esta Resolución General —excepto de tratarse de las operaciones de compra de algodón en bruto—".

14. Sustitúyese el último párrafo del artículo 33, por el siguiente:

"Cuando el vendedor exhiba la publicación oficial que acredite fehacientemente su exclusión total o la reducción parcial de la alícuota, de acuerdo con lo dispuesto por las Resoluciones Generales N° 17, sus modificatorias y complementarias, N° 69 y N° 75, el mismo no podrá ejercer la opción prevista en el párrafo primero."

Art. 2º — Las disposiciones de la presente Resolución General serán de aplicación a partir del quinto día hábil siguiente, inclusive, al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, excepto:

— Lo previsto por los puntos 1. y 2. del artículo 1°, que entrará en vigor a partir del decimoquinto día hábil administrativo inmediato siguiente al día en que se efectúe la publicación oficial antes mencionada, inclusive.

— Lo dispuesto en el punto 9. del artículo 1°, que regirá para las operaciones y sus pagos que se realicen a partir del quinto día hábil administrativo inmediato siguiente al día en el que se efectúe la publicación en el Boletín Oficial de la primera nómina de corredores incluidos en el 'Registro', inclusive.

Art. 3º —Apruébase el texto actualizado de la Resolución General N° 129 y sus modificaciones contenido en el Anexo que forma parte de esta Resolución General.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 880

(TEXTO ACTUALIZADO DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 129 CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS RESOLUCIONES GENERALES Nº 156; Nº 275; Nº 738, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIA; Nº 813 y Nº 880)

TITULO I

REGIMEN DE RETENCION

A — OPERACIONES COMPRENDIDAS.

ARTICULO 1°. — Establécese un régimen de retención del impuesto al valor agregado respecto de las operaciones de compraventa de:

a) Granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—.

— Inciso a) sustituido por R.G. N° 275, art. 1°, pto. 1.

— Vigencia: A partir del 28/11/98 y será de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos realizados a partir del 1/7/98, inclusive.

---

b) Caña de azúcar y algodón en bruto.

Las aludidas operaciones quedan excluidas de la retención establecida en el artículo 1° de la Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementaria y de la percepción dispuesta por el artículo 1° de la Resolución General N° 3337 (DGI), sus modificatorias y complementarias o de cualesquiera otras que las sustituyan o complementen.

B — SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE RETENCION.

ARTICULO 2°. — Quedan obligados a actuar como agentes de retención:

a) Los adquirentes de los productos indicados en el artículo anterior, que revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

b) Los acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores—consignatarios y mercados de cereales a término que, en las operaciones mencionadas en el artículo 1°, actúen como intermediarios o de conformidad a lo previsto en el artículo 19 y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

C — SUJETOS PASIBLES DE LAS RETENCIONES.

ARTICULO 3°. — Las retenciones se practicarán a las personas físicas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado —incluidos los sujetos aludidos en el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones—, que revistan en el impuesto al valor agregado la calidad de responsables inscriptos.

D — ALICUOTAS APLICABLES. MOMENTO DE LA RETENCION. OPERACIONES ESPECIFICAS.

ARTICULO 4°. — El importe de la retención se determinará aplicando sobre el precio neto de venta —conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones— que resulte de la factura o documento equivalente, las alícuotas que para cada caso se fijan a continuación:

a) DOCE POR CIENTO (12%):

1. En las operaciones de venta de los productos indicados en el inciso a) del artículo 1°, efectuadas por quienes se encuentren incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de

Granos y Legumbres Secas", que se establece en el Título II de esta Resolución General y siempre que el importe de la factura o documento equivalente supere la suma de DIEZ MIL PESOS ($ 10.000.—).

El monto indicado en el párrafo anterior incluye los tributos (nacionales, provinciales, municipales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires) que graven la operación y, en su caso, las percepciones a que la misma estuviera sujeta y no deberán computarse las retenciones de tributos que corresponda practicar, las compensaciones, afectaciones y toda otra detracción que por cualquier concepto disminuya el citado importe.

El monto de la operación no se tendrá en cuenta para la aplicación de la alícuota, cuando se trate de ventas efectuadas por un productor incluido en el 'Registro'.

2. En las operaciones de venta de los productos indicados en el inciso b) del artículo 1°.

— Inciso a) sustituido por R.G. N°880, art. 1°, pto. 1.

— Vigencia: A partir del decimoquinto día hábil administrativo inmediato siguiente al día en que se efectúe la publicación oficial, inclusive.

b) VEINTIUNO POR CIENTO (21%):

En las operaciones de venta de los productos indicados en el inciso a) del artículo 1°, realizadas por:

1. Sujetos no incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas".

2. Responsables incluidos en el 'Registro' —excepto productores— cuando el importe de la factura o documento equivalente sea igual o inferior a DIEZ MIL PESOS ($ 10.000.—), en las condiciones a que se refiere el segundo párrafo del punto 1. del inciso a).

— Inciso b), primer párrafo sustituido por R.G. N°880, art. 1°, pto. 2.

— Vigencia: A partir del decimoquinto día hábil administrativo inmediato siguiente al día en que se efectúe la publicación oficial, inclusive.

A los fines dispuestos en el párrafo anterior, revisten el carácter de documentos equivalentes los formularios oficiales aprobados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

En las operaciones efectuadas con intervención de los mercados de cereales a término, la retención se determinará aplicando la alícuota que corresponda —conforme lo indicado en el primer párrafo— sobre el precio de ajuste definido en el artículo 19 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

— Artículo sustituido por R.G. N° 156, art. 1°, pto. 1.

— Vigencia: A partir del 1/7/98.

ARTICULO 5°. — La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago de los importes —incluidos aquellos que revistan el carácter de señas o anticipos que congelen precios— atribuibles a la operación.

De efectuarse pagos parciales, el monto de la retención se determinará considerando el importe total de la respectiva operación. Si la retención a practicar resultara superior al importe del pago parcial que se realice, la misma se efectuará hasta la concurrencia de dicho pago; el excedente de la retención no practicada se afectará en el o los sucesivos pagos parciales.

A los fines dispuestos en los párrafos precedentes, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTICULO 6°. — El régimen de retención no será de aplicación cuando el pago de los insumos, bienes de capital, locaciones y servicios, se efectúe con productos incluidos en el artículo 1°.

En el supuesto de que el precitado pago en especie fuera parcial y el importe total de la operación se integre además mediante la entrega de una suma de dinero, la retención se practicará sobre dicho importe. Si el monto de la retención resultare superior a la suma de dinero recibida, el ingreso del mismo se efectuará hasta la concurrencia con la mencionada suma.

E — FORMAS Y PLAZOS DE INGRESO DE LAS RETENCIONES. SITUACIONES ESPECIALES.

ARTICULO 7°. — El ingreso de las retenciones practicadas y, de corresponder, de sus accesorios, se efectuará conforme al procedimiento, plazos y demás condiciones, previstos en la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementaria, SICORE —Sistema de Control de Retenciones—, utilizando los códigos que, en cada caso se indican:

CODIGO DE REGIMEN	DENOMINACION
660	Compra Venta de Caña de Azúcar y Algodón en Bruto. Art. 4°, inc. a, pto. 2. Adquirentes.
661	Compra Venta de Caña de Azúcar y Algodón en Bruto. Art. 4°, inc. a, pto. 2. Intermediarios.
680	Compra venta de Granos y Legumbres no incluidos en el Registro Fiscal. Art. 4°, inc. b.
681	Compra venta de Granos y Legumbres no incluidos en el Registro Fiscal. Art. 4°, inc. b. Intermediarios.
682	Compra venta de Granos y Legumbres Secas. Art. 4°, inc. a, pto 1. Adquirentes.
683	Compra venta de Granos y Legumbres Secas. Art. 4°, inc. a, pto 1. Intermediarios.

— Códigos incorporados por la R.G. N° 738, sus modificatorias y complementaria.

— Vigencia: A partir del 1/1/2000.

Asimismo, estarán sujetos a lo dispuesto en la citada Resolución General los saldos a favor de los agentes de retención, resultantes de las sumas retenidas en exceso y reintegradas a los sujetos retenidos.

Los responsables comprendidos en el artículo 8° consignarán el importe correspondiente de la compensación en la pantalla "Compensaciones" de la Ventana "Resultado" del programa aplicativo aprobado por la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementaria.

— Artículo sustituido por R.G. N° 275, art. 1°, pto. 3.

— Vigencia: A partir del 28/11/98 y será de aplicación para las operaciones realizadas a partir del 1/11/98, inclusive.

— Expresión del último párrafo "…el importe de la compensación que realicen en el campo Ingresos a cuenta detallado en el Anexo IV de la Resolución General N° 4.110 (DGI), sus modificatorias y complementarias" sustituida por "…el importe correspondiente de la compensación en la pantalla 'Compensaciones' de la Ventana 'Resultado' del programa aplicativo aprobado por la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementaria".

—Vigencia: A partir del 1/1/2000.

ARTICULO 8°. — Los responsables indicados en el inciso b) del artículo 2° y las cooperativas algodoneras que realizan el proceso industrial de desmote de algodón en bruto para su posterior comercialización, deberán ingresar el importe de las retenciones practicadas en cada mes calendario, hasta el día del segundo mes inmediato siguiente a ese mes calendario, en el cual —conforme a la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)— opera el vencimiento fijado en el inciso b) del artículo 2° de la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementaria.

— Expresión "...punto 2. del artículo 2° de la Resolución General N° 4110 (DGI), sus modificatorias y complementarias", sustituida por "... el inciso b) del artículo 2° de la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementaria" por la R.G. N° 738, sus modificatorias y complementaria.

—Vigencia: A partir del 1/1/2000.

A tal efecto, podrán compensar las sumas de las retenciones a ingresar con los saldos a favor de libre disponibilidad en el impuesto al valor agregado, cualquiera sea su origen (pagos a cuenta, retenciones y/o percepciones sufridas por aplicación de cualquiera de los regímenes vigentes).

Los agentes de retención deberán ingresar —dentro del plazo indicado en el primer párrafo—, mediante depósito bancario, los importes que excedan la compensación efectuada, o los montos retenidos cuando la compensación no se pueda realizar.

Los responsables que realicen operaciones de venta de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas –porotos, arvejas y lentejas—, sólo podrán solicitar la exclusión —total o parcial— del régimen de retención, de acuerdo con lo previsto por las Resoluciones Generales N° 17, sus modificatorias y complementarias, N° 69 y N° 75, cuando se encuentren incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas".

— Último párrafo sustituido por R.G. N°880, art. 1°, pto. 3.

— Vigencia: A partir del quinto día hábil siguiente, inclusive, al de su publicación oficial.

La exclusión otorgada de acuerdo con lo establecido por las Resoluciones Generales mencionadas en el párrafo anterior, tendrá efectos para las operaciones de venta de los productos indicados en el inciso a) del artículo 1°, sólo cuando el operador que realiza la venta se encuentre incluido en el 'Registro'.

— Artículo sustituido por R.G. N° 275, art. 1°, pto. 4.

— Vigencia: A partir del 28/11/98 y será de aplicación para las operaciones realizadas a partir del 1/11/98, inclusive.

— Último párrafo incorporado por R.G. N°880, art. 1°, pto. 4.

— Vigencia: A partir del quinto día hábil siguiente, inclusive, al de su publicación oficial.

F — COMPROBANTES JUSTIFICATIVOS DE LAS RETENCIONES.

ARTICULO 9°. — Los agentes de retención quedan obligados a entregar al sujeto pasible de la misma, en el momento en que se efectúe el pago y se practique la retención, **el comprobante que establece el artículo 11, conforme al modelo del Anexo IV de la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementaria.**

— In fine del primer párrafo y segundo párrafo, sustituido por el art. 11 y Anexo IV de la R.G. N° 738, sus modificatorias y complementaria.

— Vigencia: A partir del 1/1/2000.

En las operaciones que se instrumenten mediante los formularios aprobados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación o se efectúen con intervención de los responsables indicados en el inciso b), del artículo 2°, la precitada constancia podrá ser reemplazada por los mencionados formularios o, en su caso, por la documentación que habitualmente se entregue al comitente, siempre que se encuentren incorporados los datos indicados en el aludido Anexo IV.

— Último párrafo incorporado por R.G. N° 156, art. 1°, pto. 2.

— Vigencia: A partir del 1/7/98.

— In fine del último párrafo sustituido por el Anexo IV de la R.G. N° 738, sus modificatorias y complementaria.

— Vigencia: A partir del 1/1/2000.

ARTICULO 10. — En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante previsto en el artículo anterior, deberá proceder conforme a lo establecido en el **artículo 12 de la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementaria.**

—Expresión "...artículo 17 de la Resolución General N° 4110 (DGI), sus modificatorias y complementarias" sustituido por "... artículo 12 de la R.G. N° 738, sus modificatorias y complementaria".

—Vigencia: A partir del 1/1/2000.

G — COMPUTO DE LAS RETENCIONES. SALDOS DE LIBRE DISPONIBILIDAD.

ARTICULO 11. — El monto de las retenciones tendrá para los responsables inscriptos el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el cual se sufrieron.

También serán computables aquellas retenciones atribuibles a operaciones de venta realizadas en el aludido período fiscal, que hayan sido practicadas hasta la fecha en que se produzca el vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, correspondiente al precitado período, **conforme al cronograma de vencimientos que se establezca para cada año calendario –Resolución General N° 720 y su modificatoria, para el año 2000—.**

— Expresión "... —conforme dispone la Tabla del Anexo de la Resolución General N° 58 y sus modificaciones— se produzca el vencimiento..." sustituido por "... conforme al cronograma de vencimientos que se establezca para cada año calendario —Resolución General N° 720 y su modificatoria, para el año 2000—".

—Vigencia: A partir del 1/1/2000.

Si el cómputo de importes atribuibles a las retenciones originare saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24, Título III, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

H — REGIMEN DE INFORMACION Y REGISTRACION.

ARTICULO 12. — Las retenciones practicadas deberán ser informadas a este Organismo de acuerdo con el régimen establecido por la **Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementaria,** conforme se indica a continuación:

a) Sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 2°: de acuerdo con los plazos previstos en el **inciso b)** del artículo 2° de la citada Resolución General.

— Punto 2. del art. 2° de la Resolución General N° 4110 (DGI), sus modificatorias y complementarias sustituido por inciso b) del artículo 2° de la R.G. N° 738, sus modificatorias y complementaria.

— Vigencia: A partir del 1/1/2000.

b) Responsables indicados en el artículo 8°: hasta las fechas a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo.

ARTICULO 13. — Los agentes de retención quedan obligados a llevar registros suficientes que permitan verificar la determinación de los importes retenidos e ingresados o, en su caso, compensados de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8°.

TITULO II

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS

A — INSCRIPCION.

ARTICULO 14. — Créase el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas", denominado en adelante 'Registro', para los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que realicen las operaciones de venta de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—.

— Artículo sustituido por R.G. N° 275, art. 1°, pto. 5.

— Vigencia: A partir del 28/11/98.

ARTICULO 15. — Los responsables a que se refiere el artículo anterior deberán solicitar su inclusión en el "Registro", a los fines de que se aplique la alícuota de retención del DOCE POR CIENTO (12 %) que establece el inciso a) del artículo 4°.

— Artículo sustituido por R.G. N° 275, art. 1°, pto. 6.

— Vigencia: A partir del 28/11/98.

ARTICULO 16. — A los efectos de la solicitud indicada en el artículo anterior, los responsables deberán presentar el formulario de declaración jurada N° 712, por duplicado, acompañado respecto de los sujetos que se indican a continuación, de los siguientes documentos:

a) De tratarse de un productor agropecuario que no posea la credencial que acredite su inscripción en el Registro Sanitario Nacional, otorgada de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución N° 417 —de fecha 25 de junio de 1997— y su modificatoria Resolución N° 777 —de fecha 13 de octubre de 1997— de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación:

1. Fotocopia del título de propiedad del inmueble afectado a la explotación agropecuaria, o

2. fotocopia del contrato de arrendamiento del inmueble afectado a la explotación agropecuaria, o

3. certificación extendida por una entidad representativa del sector, de primero, segundo o tercer grado, que acredite su condición de productor, de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo I de la presente.

b) De tratarse de un acopiador:

1. Copia de los planos de la planta propia, o

2. fotocopia del estatuto de entidad cooperativa, o

3. certificación extendida por una entidad representativa del sector, de primero, segundo o tercer grado, que acredite su condición de acopiador, de acuerdo con el modelo consignado en el Anexo I de esta Resolución General.

c) De tratarse de un corredor:

1. PERSONAS FISICAS, EMPRESAS UNIPERSONALES Y SOCIEDADES DE HECHO:

1.1. Fotocopia certificada del documento de identidad del titular y de cada uno de los socios.

1.2. Fotocopia del documento de identidad de cada una de las personas autorizadas a suscribir contratos de compraventa de granos.

2. PERSONAS JURIDICAS:

2.1. Copia certificada del acta constitutiva o del estatuto y de sus modificaciones.

2.2. Copia certificada de la Resolución del órgano societario (acta de asamblea, de directorio, o de reunión de socios, etc.), en la que conste la designación de directores, socios gerentes, integrantes de los órganos de dirección, gerentes o representantes con facultades suficientes según el estatuto de la sociedad para suscribir boletos de compraventa de granos. Deberá estar claramente indicada la fecha de vencimiento del mandato, de corresponder.

2.3. Instrumento público que acredite el carácter de apoderado (poder general o especial).

2.4. Fotocopia certificada del documento de identidad de cada uno de los socios de sociedades de personas y de los integrantes de los órganos de dirección de las sociedades de capital, autorizados a suscribir contratos de compraventa de granos.

La documentación solicitada en los puntos 1. y 2. precedentes, podrá sustituirse por una certificación extendida por una Bolsa de Cereales autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional, en la que conste que los aludidos elementos se encuentran en poder de esa entidad.

El formulario de declaración jurada N° 712 se presentará consignando la actividad principal y, en su caso, secundaria, en los recuadros "OTRO" del Rubro 1 "DATOS DEL CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE" y a continuación una marca (x).

— Inciso c) del primer párrafo incorporado por R.G. N° 880, art. 1°, pto. 5.

— Vigencia: A partir del quinto día hábil siguiente, inclusive, al de su publicación oficial.

Los productores agropecuarios inscriptos en el Registro Sanitario Nacional, que posean la credencial otorgada de acuerdo con lo establecido por las normas indicadas en el inciso a) del párrafo anterior, sólo exhibirán dicha credencial y consignarán su número en el formulario de declaración jurada N° 712, no correspondiendo acompañar otro tipo de documentación.

Quienes soliciten el alta en el impuesto al valor agregado, a los efectos de obtener su inclusión en el "Registro" deberán presentar, juntamente con los elementos dispuestos por la Resolución General N° 10 y sus modificaciones, los que, para cada caso, se indican en los párrafos precedentes.

B – LUGAR DE PRESENTACION.

ARTICULO 17. — La presentación a que se refiere el artículo anterior se efectuará ante la dependencia de este Organismo en la cual se encuentre inscripto el responsable.

C — PROCEDENCIA DE LA INCORPORACION. PUBLICACION OFICIAL. EFECTOS.

ARTICULO 18. — La procedencia de la inclusión por primera vez en el 'Registro' será determinada por este Organismo, luego de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 16, y de verificar el comportamiento fiscal del solicitante respecto de sus obligaciones ante esta Administración Federal.

Periódicamente la Administración Federal de Ingresos Públicos efectuará verificaciones mediante sistemas informáticos para constatar que se mantiene el correcto comportamiento fiscal que diera origen a la primera inclusión del contribuyente en el 'Registro'. Si se verificara una incorrecta conducta fiscal se procederá a la exclusión del contribuyente y se publicará en el Boletín Oficial la denominación del responsable al que corresponde dar de baja del 'Registro'.

El acto del Juez Administrativo sobre la procedencia o no de la inclusión por primera vez en el 'Registro' o el derivado del procedimiento establecido en el artículo 22, se dictará hasta el último día hábil administrativo del mes inmediato siguiente al de la presentación a que se refieren los artículos 16 y 22, o al del aporte de la demás documentación que requiera este Organismo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, según corresponda.

De resultar procedente la inclusión en el 'Registro', este Organismo publicará en el Boletín Oficial el apellido y nombres, denominación o razón social, y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del peticionario. La citada publicación oficial se efectuará hasta el último día hábil administrativo del mes inmediato siguiente al de la fecha de emisión del acto administrativo que así lo determine.

— Artículo sustituido por R.G. N° 880, art. 1°, pto. 6.

— Vigencia: A partir del quinto día hábil siguiente, inclusive, al de su publicación oficial.

ARTICULO 19. — La incorporación y la exclusión de los responsables en el 'Registro' producirán efecto a partir del quinto día hábil administrativo inmediato siguiente a aquel en el que se efectúe la publicación oficial prevista en el artículo anterior.

Las publicaciones de responsables comprendidos en el 'Registro' continuarán vigentes hasta que este Organismo disponga la exclusión de los citados sujetos, mediante la correspondiente publicación oficial.

— Artículo sustituido por R.G. N° 880, art. 1°, pto. 7.

— Vigencia: A partir del quinto día hábil siguiente, inclusive, al de su publicación oficial.

ARTICULO 20. — A partir del quinto día hábil administrativo inmediato siguiente al de la publicación oficial de incorporación al 'Registro', los responsables pasibles de la retención dispuesta en el artículo 1°, y en su caso el corredor interviniente, cuando realicen la primera operación de venta de cada mes calendario de los productos comprendidos en el inciso a) del mencionado artículo, deberán —a los fines de la aplicación de la alícuota del DOCE POR CIENTO (12%) al vendedor— acreditar, ante cada agente de retención la inclusión en el 'Registro' de ambos, en caso de que intervenga un corredor. Para ello:

a) Exhibirán la publicación en el Boletín Oficial, y

b) presentarán:

1. Constancia de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2. La siguiente documentación, según el sujeto de que se trate:

2.1. Personas físicas o sociedades de hecho: fotocopia del documento de identidad de la persona física o de cada uno de los socios.

2.2. Personas jurídicas: copia certificada del acta constitutiva de la sociedad y del acta de asamblea o de directorio y, de corresponder, copia del instrumento que acredite el carácter de apoderado y fotocopia del documento de identidad de la persona autorizada.

— Primer párrafo sustituido por R.G. N° 880, art. 1°, pto. 8.

— Vigencia: A partir del quinto día hábil siguiente, inclusive, al de su publicación oficial.

Asimismo, deberá aportarse copia certificada de la documentación respectiva, cuando se produzcan modificaciones en lo informado originalmente.

Las certificaciones indicadas precedentemente serán otorgadas por los escribanos matriculados en los Colegios de Profesionales de cada jurisdicción, con certificación del respectivo Colegio o, en su defecto, por jueces de paz letrados.

Los agentes de retención están obligados, por su parte, a verificar la identidad de los operadores, su inexistencia en las nóminas de bajas que publica este Organismo y la veracidad de las operaciones en virtud de las cuales se producen las retenciones efectuadas por dichos sujetos.

A los fines de comprobar la identidad de los sujetos retenidos, los agentes de retención podrán sustituir el procedimiento normado en los párrafos precedentes de este artículo, con una certificación extendida por las Bolsas de Cereales autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional para actuar en el comercio de granos. En tal caso, la mencionada certificación se extenderá por cada operación registrada en las mencionadas Bolsas.

Las entidades citadas en el párrafo anterior deberán conservar en archivo, a disposición del personal fiscalizador de este Organismo, la documentación y los elementos detallados en los incisos a) y b) de este artículo que dieron origen a la certificación extendida.

En las operaciones concertadas con la intervención de corredores o cooperativas de segundo grado, las mencionadas Bolsas de Cereales certificarán, además la firma del corredor o del autorizado legal.

Los agentes de retención deberán aplicar la alícuota del VEINTIUNO POR CIENTO (21%) y no podrán sustituir el procedimiento reglado en el primer párrafo por el indicado en el quinto párrafo, cuando en las operaciones intervengan corredores no incluidos en el "Registro" aun cuando el vendedor se encuentre comprendido en el mismo.

El corredor no incluido en el 'Registro' no podrá practicar la retención del impuesto a las ganancias prevista por la Resolución General N° 830 por la enajenación de los productos comprendidos en el inciso a) del artículo 1° de la presente Resolución General. El adquirente practicará la mencionada retención al vendedor y no será de aplicación lo dispuesto en el inciso b) del artículo 17 de la norma citada en primer término.

La liquidación del corredor no incluido en el 'Registro' no se considera documento equivalente en los términos establecidos en el inciso e) del artículo 3° de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias. En tal supuesto el vendedor emitirá la factura correspondiente.

— Artículo sustituido por R.G. N° 275, art. 1°, pto. 9.

— Vigencia: A partir del 28/11/98. Las disposiciones de los párrafos 5°, 6° y 7° serán de aplicación respecto de las operaciones que se efectúen a partir del 1/1/99, inclusive.

— Tres últimos párrafos incorporados por R.G. N°880, art. 1°, pto. 9.

— Vigencia: Operaciones que se realicen a partir del quinto día hábil administrativo inmediato siguiente al día en el que se efectúe la publicación en el Boletín Oficial de la primera nómina de corredores incluidos en el 'Registro', inclusive.

D — REGIMEN DE INFORMACION.

ARTICULO 21. — Las entidades de primero, segundo o tercer grado que emitan a los productores o acopiadores, las certificaciones previstas en el artículo 16, deberán presentar una nota en la que se consigne el apellido y nombres, denominación o razón social y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los productores y acopiadores a los cuales se les hubiera extendido dicha certificación.

La citada presentación se efectuará ante la Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada sita en la calle Defensa N° 463 — planta baja — Capital Federal (C.P. 1065), hasta el día DIEZ (10) del mes inmediato siguiente al de emisión de la certificación.

E — RESPONSABLES NO INCLUIDOS EN EL "REGISTRO". PROCEDIMIENTO APLICABLE.

ARTICULO 22. — Los sujetos pasibles de la retención, que no resulten incluidos por primera vez en las nóminas de las publicaciones oficiales como integrantes del 'Registro' o los que fueran excluidos de las mencionadas nóminas, podrán presentar –en la dependencia de este Organismo en la cual se encuentren inscriptos— una nota, cuyo modelo se consigna como Anexo II de la presente, acompañada de los elementos que se estimen procedentes a los fines de su incorporación en el 'Registro'.

La presentación de la mencionada nota deberá efectuarse, en todos los casos, dentro de los TREINTA (30) días inmediatos siguientes a la fecha en que se efectúen las referidas publicaciones.

—Artículo sustituido por R.G. N°880, art. 1°, pto. 10.

—Vigencia: A partir del quinto día hábil siguiente, inclusive, al de su publicación oficial.

ARTICULO 23. — Este Organismo podrá requerir, dentro del término de DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de presentación de la nota indicada en el artículo anterior, el aporte de otros elementos que considere necesarios para evaluar las situaciones que expongan los responsables.

La falta de cumplimiento al requerimiento formulado, dentro del plazo de QUINCE (15) días contados desde el día inmediato siguiente al del vencimiento del plazo acordado a tal fin, será considerado como desistimiento tácito de lo solicitado y dará lugar sin más trámite al archivo de las respectivas actuaciones.

ARTICULO 24. — El Juez Administrativo competente, una vez analizados todos los elementos aportados, comunicará —hasta el último día hábil del mes siguiente al de la última presentación efectuada por el peticionante— la denegatoria de lo solicitado o bien ordenará la correspondiente publicación en el Boletín Oficial.

La publicación oficial indicada en el párrafo anterior se efectuará hasta el último día hábil administrativo del mes inmediato siguiente a aquel en el cual el juez administrativo interviniente dicte la resolución que así lo disponga.

— Párrafo incorporado por R.G. N° 275, art. 1°, pto. 10.

— Vigencia: A partir del 28/11/98.

F — DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 25. — La primera presentación de los elementos previstos en el inciso c) del artículo 16 podrá ser efectuada, hasta el día del mes de agosto de 2000 que, según la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los responsables que soliciten su inclusión en el "Registro", se fija seguidamente:

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA
0, 1 ó 2	28, inclusive
3, 4 ó 5	29, inclusive
6, 7, 8 ó 9	30, inclusive

Los corredores que soliciten la incorporación al 'Registro' con posterioridad a la fecha de vencimiento que corresponda, indicada en el párrafo anterior, y el resto de operadores que las efectúen a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución General, serán incorporados –de resultar procedente— en posteriores publicaciones oficiales.

— Artículo sustituido por R.G. N° 880, art. 1°, pto. 11.

— Vigencia: A partir del quinto día hábil siguiente, inclusive, al de su publicación oficial.

ARTICULO 26. — La primera publicación oficial de los responsables comprendidos en el inciso c) del artículo 16 se efectuará hasta el día 31 de octubre de 2000, inclusive.

— Artículo sustituido por R.G. N°880, art. 1°, pto. 12.

— Vigencia: A partir del quinto día hábil siguiente, inclusive, al de su publicación oficial.

TITULO III

REGIMEN ESPECIAL DE PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO FACTURADO POR VENDEDORES DE GRANOS —CEREALES Y OLEAGINOSOS— NO DESTINADOS A LA SIEMBRA Y DE ALGODON EN BRUTO

A — CONDICIONES GENERALES.

ARTICULO 27. — En las operaciones de compra de granos —cereales y oleaginosos— no destinados a la siembra, y de algodón en bruto, los sujetos indicados en el artículo 2°, quedan obligados a cancelar el monto del impuesto al valor agregado liquidado en la factura o documento equivalente correspondiente a la respectiva operación, mediante:

a) La entrega del certificado de retención establecido en el artículo 9°, y

b) la emisión de cheque —por la diferencia resultante entre el monto del impuesto liquidado y el importe de la retención practicada— extendido a la orden del proveedor, cruzado y con la cláusula "no a la orden", consignándose en el anverso del mismo la leyenda "para acreditar en cuenta", conforme a lo dispuesto en el artículo 46 y concordantes de la Ley N° 24.452 y su modificación.

En las operaciones en las que intervengan los Mercados de Cereales a Término, el cheque será emitido a la orden de real propietario del bien que se transfiere.

— Artículo sustituido por R.G. N° 813, art. 1°.

— Vigencia: Será de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1/5/2000, inclusive.

ARTICULO 28. — De producirse la situación prevista en el segundo párrafo del artículo 6° —pago parcial en especie—, el importe que exceda el monto de la retención determinada, deberá abonarse en la forma dispuesta en el inciso b) del artículo 27 hasta la concurrencia del impuesto al valor agregado facturado.

— Párrafo incorporado por R.G. N° 275, art. 1°, pto. 12.

— Vigencia: A partir del 28/11/98.

ARTICULO 29. — La forma de pago indicada en el inciso b) del artículo 27 procederá aun cuando no corresponda practicar la retención del impuesto al valor agregado, por acreditar el proveedor su exclusión total de la retención, mediante la exhibición, ante el respectivo agente de retención, de la publicación en el Boletín Oficial de su inclusión en la respectiva nómina, de acuerdo con lo previsto por las Resoluciones Generales N° 17, sus modificatorias y complementarias, N° 69 y N° 75, debiendo además acreditar su inclusión en el 'Registro' conforme lo establece el artículo 20 de esta Resolución General —excepto de tratarse de las operaciones de compra de algodón en bruto—.

— Artículo sustituido por R.G. N° 880, art. 1°, pto. 13.

— Vigencia: A partir del quinto día hábil siguiente, inclusive, al de su publicación oficial.

ARTICULO 30. — Lo establecido en el artículo 27, inciso b), no constituirá requisito obligatorio cuando:

a) El importe del impuesto al valor agregado que corresponda discriminar en la factura o documento equivalente, resulte igual o inferior a DOSCIENTOS PESOS ($ 200.—).

b) El pago del importe de operaciones de compra de bienes, locaciones y prestaciones, se efectúe mediante:

1. Acreditación en la cuenta bancaria del proveedor, locador o prestador, por procedimientos manuales o electrónicos.

2. Entidades comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, que actúen en carácter de agentes pagadores, siempre que el instrumento de pago acordado por las partes solamente permita acreditar los fondos correspondientes en una cuenta bancaria cuyo titular sea el proveedor, locador o prestador.

c) Tratándose de operaciones en las que fueran acreedoras las entidades indicadas en el punto 2. del inciso b) precedente, el impuesto al valor agregado correspondiente sea cancelado por débito directo en la cuenta del deudor.

ARTICULO 31. — A los fines establecidos en el artículo 27, se considerarán válidos los pagos que, además de reunir los requisitos pertinentes, incluyan conjuntamente el monto correspondiente al impuesto al valor agregado y el del precio neto de la factura o documento equivalente, así como el importe de más de una operación realizada con un mismo sujeto.

ARTICULO 32. — La obligación establecida en el artículo 27, inciso b) también deberá cumplirse respecto de:

a) El importe correspondiente al impuesto al valor agregado, cuando para cancelar el monto de la operación se utilicen medios de pago diferido (pagaré, letra de cambio, etc.), o se trate de compensaciones con saldos de cualquier tipo y/o se efectúen pagos parciales en especie.

— Párrafo sustituido por R.G. N° 275, art. 1°, pto. 13.

— Vigencia: A partir del 28/11/98.

---

b) Los pagos que se efectúen por adelantos financieros o conceptos similares.

Cuando dichos pagos no revistan el carácter de señas o anticipos que congelen precio —en los términos del último párrafo del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones— corresponderá la emisión de un cheque por un monto equivalente al DIECISIETE CON TREINTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (17,35%) de dichos adelantos.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, de corresponder, procederá la cancelación del impuesto en las condiciones establecidas en el presente Título, respecto de la diferencia entre el gravamen que corresponda discriminar en la factura o documento equivalente, y el o los importes determinados por la aplicación del procedimiento indicado precedentemente.

— Inciso b) sustituido por R.G. N° 156, art. 1°, pto. 7.

— Vigencia: A partir del 1/7/98.

B — REGIMEN OPCIONAL.

ARTICULO 33. — Los vendedores de los productos indicados en el artículo 27 podrán optar por no aceptar, como medio de pago, la emisión de cheques en la forma y condiciones previstas en el inciso b) del citado artículo.

En dicho supuesto, los respectivos adquirentes deberán aplicar, a los fines del régimen de retención que se establece en el Título I de esta Resolución General, la alícuota del VEINTIUNO POR CIENTO (21%).

Cuando el vendedor exhiba la publicación oficial que acredite fehacientemente su exclusión total o la reducción parcial de la alícuota, de acuerdo con lo dispuesto por las Resoluciones Generales N° 17, sus modificatorias y complementarias, N° 69 y N° 75, el mismo no podrá ejercer la opción prevista en el párrafo primero.

— Artículo sustituido por R.G. N° 156, art. 1°, pto. 8.

— Vigencia: A partir del 1/7/98.

— Ultimo párrafo sustituido por R.G. N° 880, art. 1°, pto. 14.

— Vigencia: A partir del quinto día hábil siguiente, inclusive, al de su publicación oficial.

TITULO IV

PENALIDADES

ARTICULO 34. — Cuando se constatara el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución General, el agente de retención, los obligados y los demás partícipes serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en **1998** y sus modificaciones, así como, de corresponder, de las dispuestas por la Ley N° 24.769.

— Texto ordenado por Decreto N° 821/98.

— Vigencia: A partir del 20/7/98.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 35. — Las disposiciones de la presente Resolución General serán de aplicación a partir del día 1 de julio de 1998, inclusive, excepto las establecidas en los Capítulos A, B y F del Título II que regirán a partir del día siguiente, inclusive, al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Procederá aplicar las alícuotas establecidas en el artículo 4°, por los pagos que se efectúen a partir del día 1 de julio de 1998, inclusive, aun cuando los mismos correspondan a operaciones realizadas hasta el día 30 de junio de 1998, inclusive.

— Párrafo sustituido por R.G. N° 156, art. 1°, pto. 9.

— Vigencia: A partir del 1/7/98.

ARTICULO 36. — Deróganse a partir del día 1 de julio de 1998, inclusive, las Resoluciones Generales Nros. 4217 (DGI), 4.250 (DGI) y su modificatoria, 4287 (DGI) y 84.

ARTICULO 37. — Apruébanse el formulario de declaración jurada N° 712 y los Anexos I y II, que forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 38. — De forma.

ANEXO I — RESOLUCION GENERAL N° 129 y sus modificaciones

MODELO DE CERTIFICACION OTORGADA POR ENTIDADES

REPRESENTATIVAS DEL SECTOR

....

....**(1)**, en calidad de entidad de .... grado, certifica que el/la Sr./Entidad (Apellido y Nombres/Denominación de la persona jurídica) ...., con domicilio en .... de la ciudad de ....Provincia ...., identificado con documento .... N°......................., C.U.I.T. N° ...., reviste la calidad de **(2)** ....

El presente certificado se extiende a los fines dispuestos en el artículo 16, incisos a) o b), punto 3. de la Resolución General N° 880, en **(3)** .... , a los .... días, del mes de .... de ..... .

....
Firma y aclaración
Tipo y número de documento de identidad
Representación investida

(1) Denominación de la entidad.

(2) Productor agropecuario o acopiador, según corresponda.

(3) Localidad, ciudad, provincia, etc.

ANEXO II — RESOLUCION GENERAL N° 129 y sus modificaciones

MODELO DE NOTA — RESPONSABLES NO INCORPORADOS AL REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS

Lugar y Fecha:

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPENDENCIA: **(1)**

Presente

De nuestra consideración:

El que suscribe **(2)**.. en su carácter de **(3)**..de la entidad **(4)**...C.U.I.T. N° ...., solicita en tiempo y forma a esa Dependencia la revisión de la no incorporación en el Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas, de acuerdo con lo establecido por el Título II de la Resolución General N° 129 y sus modificaciones.

Asimismo, según lo previsto en la mencionada norma, se detallan los motivos que fundamentan la solicitud, adjuntándose la documentación que avala el presente pedido (detallar la documentación que se adjunta).

Sin otro particular, saluda a ustedes atentamente.

(1) Dependencia en la que se encuentra inscripto el solicitante.

(2) Apellido y nombres.

(3) Responsable, presidente, gerente, socio, etc.

(4) Apellido y nombres, razón social o denominación.

Secretaría de Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 47/2000

Instrúyese a la Administración Nacional de la Seguridad Social para que proceda a la reglamentación mediante la cual se adjudicarán los códigos de retención, en relación con la operatoria "descuentos a favor de terceras entidades" efectuados sobre los haberes de jubilados y pensionados.

Bs. As., 28/7/2000

VISTO las Resoluciones D.E. N° 230 de fecha 12 de abril de 1999; N° 251 de fecha 25 de agosto de 1999; N° 544 de fecha 7 de diciembre de 1999, y N° 164 de fecha 24 de febrero de 2000 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL mediante Resolución D.E. N° 230/99 establece normas para la operatoria "descuentos a favor de terceras entidades" efectuados sobre los haberes de jubilados y pensionados, que acuerden prestaciones y se encuentren asociados a dichas entidades, con el fin de resguardar la integridad de dichas prestaciones.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la resolución mencionada en el considerando anterior los Centros y Asociaciones de Jubilados y Pensionados, podrán continuar operando si optaran por constituirse jurídicamente como mutualidad o constituyeran una entidad de esta naturaleza, dentro del plazo de NOVENTA (90) días, corridos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la citada resolución.

Que dicho plazo fue prorrogado sucesivamente por la Resolución D.E. 251/99, la Resolución D.E. N° 544/99, y la Resolución D.E. N° 164/00.

Que con el fin de encontrar una solución definitiva a esta problemática planteada, se cree apropiado que de aquí en adelante, la autorización de nuevos códigos sea otorgada mediante resolución fundada de la Dirección Ejecutiva de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que se estima conveniente cursar instrucciones a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, para que dicte la reglamentación a la que deberá ajustarse la adjudicación de los códigos de retención, teniendo en mira la conveniencia de los jubilados y pensionados.

Que, no obstante los plazos acordados por las prórrogas mencionadas, subsisten Asociaciones y Centros de Jubilados y Pensionados que no han formulado la opción prevista para constituirse jurídicamente como mutualidad, actitud que debe interpretarse como expresión de voluntad de ceñirse a un rol más modesto y con alcances más reducidos.

Que pese a que dichas Asociaciones y Centros de Jubilados y Pensionados no se encuentran entre las entidades nominadas en el inciso b) del artículo 14 de la Ley N° 24.241, es conveniente se les permita continuar con su actividad concediéndoles la posibilidad de un solo código de descuento a los efectos de la percepción de la cuota social.

Que en mérito al carácter alimentario que revisten las prestaciones previsionales, resulta necesario establecer un porcentaje máximo de descuento de las prestaciones con relación al valor de la cuota social.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 20/99, artículo 2°, Anexo II, apartados 4° y 8° de los objetivos de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Por ello,

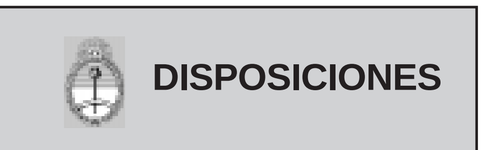
EL SECRETARIO
DE SGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° - Instruir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para que proceda a la reglamentación mediante la cual se adjudicarán los códigos de retención, teniendo en mira la conveniencia de los jubilados y pensionados.

Art. 2° - La autorización de nuevos códigos de descuento a favor de terceras entidades, será otorgada mediante resolución fundada de la Dirección Ejecutiva de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3° - Los Centros y Asociaciones de Jubilados y Pensionados podrán continuar con su actividad concediéndoles un solo código de descuento a los efectos de la percepción de la cuota social, exclusivamente, la que no podrá exceder del CINCO POR CIENTO (5%) del importe del haber mensual, sin que ello implique en modo alguno que al valor de dicha cuota pueda asignarse el carácter de anticipo de prestaciones.

Art. 4° - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Melchor Posse.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4536/2000

Establécese que las especialidades que contienen como principio activo Levotiroxina Sódica y/o Liotironina deberán reformularse en la forma de comprimidos no ranurados debiéndose cubrir las necesidades posológicas con nuevas presentaciones de potencias intermedias.

Bs. As., 26/7/2000

VISTO el Expediente nº 1-47-1110-746/00-4 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que existen medicamentos de gran actividad farmacológica y/o estrecho margen terapéutico con dosis críticas de administración, que se presentan como comprimidos ranurados.

Que es usual la indicación en el prospecto del fraccionamiento total o parcial del comprimido para su ajuste posológico.

Que la partición o ruptura manual de comprimidos si éstos no están diseñados para tal fin lleva a una variación de peso y contenido en las unidades obtenidas.

Que según análisis efectuados en el Instituto Nacional de Medicamentos de comprimidos con principios activos tales como LEVOTIROXINA SODICA, se determinó que el contenido de principio activo en porciones de los mismos, puede oscilar entre un 60% y un 150% del valor teórico.

Que la variabilidad en el contenido de droga activa en cada unidad fraccionada manualmente puede llevar a una importante variación en la respuesta farmacológica.

Que es requerimiento para todos los comprimidos cuya dosis es crítica la determinación de uniformidad de contenido.

Que es requerimiento para todas las formas farmacéuticas sólidas orales una cierta variación máxima en los pesos individuales y un valor máximo de desviación estándar.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese que aquellas especialidades medicinales que se presentan en la forma farmacéutica de comprimidos ranurados que contengan como principio activo LEVOTIROXINA SODICA y/o LIOTIRONINA y en cuyos prospectos se contemplen dosis de administración inferiores a las unidades mínimas comercializadas indicándose la división manual del comprimido, deberán reformularse en la forma de comprimidos no ranurados debiéndose cubrir las necesidades posológicas con nuevas presentaciones de potencias intermedias.

Art. 2º — Otórgase a los laboratorios titulares de registro de especialidades medicinales contempladas por el artículo precedente un plazo de CIENTO OCHENTA (180) Días para adecuarse a la presente Disposición.

Art. 3º — Comuníquese a las Cámaras y demás Entidades Profesionales.

Art. 4º — Anótese; notifíquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Estela R. Giménez.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

AFIP-DGI, hace saber por dos días que el Martillero Rubén H. Miró (1212), propuesto en: “FISCO NACIONAL (DGI) c/CECOTTO RAMON ANTONIO s/Ejecución Fiscal”, Exp. 48.570 de trámite por ante el Juzgado Federal Nº 1, Secretaría de Ejecuciones Fiscales de Bahía Blanca, rematará el día 15/8/2000, a las 11 hs. al mejor postor y al contado, mismo inmueble: calles Pueyrredón y Maldonado de la localidad de Puán. Nom. Cat.: Circ. I. Secc. A, Mza. 5, Parc. 1-A, Mat. 10.665, Part. 7292 (085). Base: $ 33.867,15. Ocupado por el demandado (taller de herrería). Comisión 3% comprador. Libre de impuestos y gravámenes. El comprador debe constituir domicilio (Art. 580 CPC). Revisar una hora antes. Bahía Blanca 7 de julio de 2000. — Abogado HUGO RUBEN GARCIA Tº 51 - Fº 74 C.F.B.B. Agente Fiscal.

e. 4/8 Nº 325.070 v. 7/8/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución Nº 197/2000

Bs As., 19/7/2000

VISTO, el Expediente Nº 038/99 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA), el Decreto Nº 1994 de fecha 23 de setiembre de 1993, el Decreto Nº 1167 de fecha 15 de julio de 1994, la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 167 de fecha 10 de febrero de 1999, la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 883 de fecha 19 de julio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1167 de fecha 15 de julio de 1994, se aprobaron los Contratos de Concesión para la construcción, remodelación, mejoras, reparación, ampliación, conservación y explotación de los Accesos NORTE y RICCHIERI a la CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que según la CLAUSULA QUINTA, apartado 5.5. de los Contratos de Concesión de la Red de Accesos a la CIUDAD DE BUENOS AIRES aprobados por el Decreto Nº 1167 de fecha 15 de julio de 1994, las concesionarias deben cotizar las acciones representativas del TREINTA POR CIENTO (30%) de su capital, en las Bolsas y Mercados de Valores del país, a fin de que sean ofrecidas en oferta pública en un plazo máximo de CINCO (5) años y que dicha colocación deberá ser ampliada en los años sucesivos ante cada nuevo aumento de capital social a efectos de alcanzar dicho porcentaje.

Que la prórroga solicitada por las Concesionarias mencionadas del plazo para el cumplimiento de las obligaciones se funda, de manera general, en que la depresión existente en el país con motivo de la gran recesión sufrida durante el año 1999, no ha experimentado aún los efectos reactivantes de las medidas adoptadas por el Gobierno, cuyos resultados se confía comenzarán a percibirse en mayor medida en los próximos meses.

Que todo indica que la instrumentación de la oferta pública del TREINTA POR CIENTO (30%) del capital accionario de las Concesionarias de los Accesos NORTE y RICCHIERI de la Red de Accesos a la CIUDAD DE BUENOS AIRES, en la actualidad, se concretaría a valores inferiores a los que debieran obtenerse.

Que esta situación coyuntural aconseja, nuevamente, prorrogar por UN (1) año, a contar del 19 de julio de 2000, la salida a oferta pública del TREINTA POR CIENTO (30%) del capital accionario de las Concesionarias.

Que coadyuva a tal temperamento que, con la CLAUSULA QUINTA, apartado 5.5. de los Contratos de Concesión, el Concedente consideró, en su momento, que era conveniente la participación de la comunidad en el negocio que se genera a partir de las concesiones del caso, así como que la presencia de una empresa en la cotización bursátil, obliga a la misma a mantener niveles de salud financiera y patrimonial que la hagan atractiva ante potenciales inversores.

Que el tema fue acogido por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 883 de fecha 19 de julio de 1999 y se mantiene en la actualidad.

Que ha tomado la intervención que le compete la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, conforme con la Resolución Nº 1 del 6 de enero de 2000.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por la CLAUSULA SEGUNDA, apartado 2.1.7. de los Contratos de Concesión del caso; por lo normado por el artículo 6º del Decreto Nº 1167 del día 15 de julio de 1994 y por el artículo 19 bis de la Ley de Ministerios (Texto ordenado por Decreto Nº 438/92), agregado por la Ley Nº 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase por UN (1) año, a contar del 19 de julio de 2000, el plazo de la CLAUSULA QUINTA, apartado 5.5. de los Contratos de Concesión de los Accesos NORTE y RICCHIERI de la Red de Accesos a la CIUDAD DE BUENOS AIRES aprobados por el Decreto Nº 1167 de fecha 15 de julio de 1994, para que las concesionarias respectivas procedan a cotizar las acciones representativas del TREINTA POR CIENTO (30%) de su capital social, en las condiciones previstas contractualmente.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ing. NICOLAS VICENTE GALLO, Ministro de Infraestructura y Vivienda de la Nación.

e. 4/8 Nº 324.543 v. 4/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 221/2000

Bs. As., 31/7/2000

VISTO el Expediente Nº 750-000161/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que en el plazo establecido por el Artículo 2º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 17 del 7 de febrero de 2000 se completaron los estudios necesarios para evaluar si se han cumplido los objetivos para los cuales ha sido creada la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA (UESTY), cuyas conclusiones se expresan en los considerandos siguientes.

Que la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA (UESTY) ha sido la responsable de la habilitación comercial de los DOS (2) primeros tramos del Sistema de Transmisión asociado a la Central Hidroeléctrica Yacyretá destinados a evacuar la energía producida por dicha central, a partir de la Estación Transformadora Rincón de Santa María construida en esa oportunidad y con ese fin.

Que la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA (UESTY) tiene idénticas tareas futuras relativas a las obras que realice la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA (EBY) con el propósito de llevar el embalse a la cota de OCHENTA Y TRES METROS (83 m) desde la altura actual de SETENTA Y SEIS METROS (76 m), y que al respecto la Unidad ha generado considerable documentación técnica mediante estudios destinados a tal fin.

Que la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA (UESTY) interviene permanentemente ante consultas de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA (EBY) referidas a la influencia que puedan producir sobre el funcionamiento de la Central las líneas de transporte que se construyen con acometida en la Estación Transformadora Rincón de Santa María, instalación ésta esencialmente destinada a evacuar la energía de la Central Hidroeléctrica Yacyretá.

Que la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA (UESTY) ha realizado el gerenciamiento de la supervisión de la construcción de la primera línea de Interconexión Eléctrica Internacional con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) Nodo Rincón de Santa María - Nodo Frontera.

Que la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA (UESTY) en virtud de su experiencia y encontrándose dentro del ámbito de esta SECRETARIA DE ENERGIA, está abocada a la preparación de documentación técnica y al asesoramiento de carácter permanente para la implementación y ejecución del Plan Federal de Transporte de Energía Eléctrica en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), especialmente en lo vinculado a las interconexiones previstas en el mismo como Cuyo - Noroeste Argentino, Comahue - Cuyo, Comahue - Patagonia y Noreste Argentino - Noroeste Argentino (NEA-NOA) que prevé interconectarse con la Estación Transformadora Rincón de Santa María, situación de interés para el Sistema de Transmisión Yacyretá.

Que es necesario contar con asesoramiento técnico de especialistas, para el análisis del Sistema de Transmisión en extra alta tensión, asociado a la elevación de la cota de la Central Hidroeléctrica Salto Grande de TREINTA Y CINCO CON CINCUENTA METROS (35,50 m) a TREINTA Y SEIS METROS (36 m) sobre el nivel del mar.

Que habiéndose cumplido con el objetivo para el cual fuera designado el señor Subadministrador, mediante el Artículo 2º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 17 del 7 de febrero de 2000, el mismo debe cesar en sus funciones.

Que en base a lo expresado en los considerandos de la presente Resolución y en la evaluación de cumplimiento de objetivos en la citada Unidad, se concluye que se han cumplido casi la totalidad de ellos, y restan otros por cumplir juntamente con la asignación de funciones complementarias, por lo cual es menester designar al responsable que estará a cargo de la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA (UESTY) con el objeto de que conduzca el desarrollo de las tareas a ejecutar.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto según lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1174 del 10 de julio de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto, a partir del 31 de julio de 2000, la designación del Ingeniero Eduardo FLORES (L.E. Nº 6.186.990) como Subadministrador Ad Honorem de la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA (UESTY).

ARTICULO 2º — Desígnase, a partir del 1º de agosto de 2000, al Ingeniero Eduardo FLORES (L.E. Nº 6.186.990), como Administrador de la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA (UESTY).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Dr. DANIEL GUSTAVO MONTAMAT, Secretario de Energía.

e. 4/8 Nº 325.049 v. 4/8/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Alfredo Pablo CASTELLVI (C.I.P.F. Nº 6.176.299 - D.N.I. Nº 10.124.783) que en el sumario Nº 846 - Expediente N° 100.282/93, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Nº 145 del 6.7.2000 que le impuso una multa de $ 278.000 (pesos doscientos setenta y ocho mil) en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley Nº 21.526. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41" dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro el plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Se hace saber que por Resolución Nº 204 del 24.5.2000 del Directorio ha sido aprobado un régimen de facilidades de pago de las multas que se encuentra a su disposición en esta Institución; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A. Publíquese por 1 (un) día.

e. 4/8 Nº 325.099 v. 4/8/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 435/00

ACTA Nº 539

Expediente ENRE Nº 8092/00

Bs. As. 26/7/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Otórgase el Certificado de Conveniencia y Necesidad para la realización de las obras de emplazamiento de una Línea de Alta Tensión de 132 kV, doble terna, aclarándose que se trata de un cable subterráneo de aislación sintética sólida, para vincular la Sub Estación ("S.E.") Nº 062 "Merlo" con la futura S.E. Nº 369 "Zappalorto"; 2.- Autorícese a "EDENOR S.A." a realizar las obras emplazamiento de la línea aérea de 132 kV, para vincular la futura S.E. Nº 369 "Zappalorto" con las líneas 695 y 696 existentes; 3.- Apruébase en los términos del artículo 4 de la Ley Nº 19.552 y a los fines de la afectación a servidumbre administrativa de electroducto, los planos relativos a línea aérea de 132 kV, para vincular la futura S.E. Nº 369 "Zappalorto" con las líneas 695 y 696 existentes, y el listado de parcelas afectadas, que obran como anexos I y II, respectivamente, de la presente Resolución; 4.- Las heredades afectadas por la servidumbre administrativa de electroducto, quedarán sometidas además de lo establecido por los artículos 3, 16 y 19, a las siguientes restricciones y limitaciones al dominio, las que deberán constar en toda escritura traslativa de dominio: "Se establece una franja de seguridad de nueve metros (9 m) a cada lado de la proyección del eje de la línea, es decir de dieciocho metros (18 m) en total en la cual: a) No se permitirán construcciones de ningún tipo ni se admitirá especies arbóreas cuyo porte pueda llegar a superar en algún momento de su desarrollo las cuatro metros de altura; b) No se permitirán quemas de vegetales o de cualquier otro tipo de materiales así como el manipuleo de combustibles; c) Se prohíbe la circulación por debajo de la línea de vehículos o maquinarias cuya altura supere los cinco metros (5 m) de altura; d) No se admitirán árboles o instalaciones de cualquier naturaleza como molinos, mástiles o antenas etc. que, en caso de caer, puedan producir daños en la línea; 5.- La afectación de la servidumbre administrativa de electroducto será a favor de "EDENOR S.A.", la que deberá realizar por sí o por terceros, las tramitaciones de la Ley Nº 19.552; 6.- Ordénase a "EDENOR S.A." notificar fehacientemente la presente Resolución a los propietarios de las heredades afectadas remitiendo, a tal efecto, una copia íntegra de la misma, haciéndoles saber los derechos que les corresponden junto con las restricciones y limitaciones al dominio; 7.- Notifíquese a "EDENOR S.A."...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ENRIQUE ALBERTO DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/8 Nº 324.990 v. 4/8/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 436/00

ACTA Nº 539

Expediente ENRE Nº 6170/99

Bs. As., 26/7/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Adjudicar la Ampliación Menor a la capacidad de transporte consistente en la instalación de un autotransformador de 330/132 kV, 60 MVA en la E.T. Puerto Madryn, a la Transportista por Distribución Troncal "TRANSPA S.A.", por un Canon Anual de $ 878.400 (PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS), más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda, para la provisión de los rubros necesarios para completar la Ampliación autorizada en el artículo 1 de la Resolución ENRE Nº 681/99, consistentes en el equipamiento complementario en 330 y 132 kV, los equipos de comando, medición y señalización, las obras civiles y estructuras, el montaje electromecánico, la ingeniería de detalle, la inspección, y la puesta en marcha. Este valor es considerado como máximo de referencia, a pagar en 12 cuotas mensuales iguales a partir de la fecha de la Habilitación Comercial de la Ampliación; 2.- Notifíquese a "SPSE SANTA CRUZ", MUNICIPALIDAD DE PICO TRUNCADO, "COOPERATIVA DE PUERTO MADRYN", "COOPERATIVA DE TRELEW", "TOTAL AUSTRAL S.A.", "COOPERATIVA DE COMODORO RIVADAVIA", "CADIPSA S.A.", "REPSOL - YPF S.A.", "COOPERATIVA ELECTRICA DE GAIMAN", "COOPERATIVA DE SERVICIOS DE RAWSON", "BRIDAS S.A.", "BELLA VISTA OESTE C. RIVADAVIA", "EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO S.A. - MEMSP", "EMPRESA DISTRIBUIDORA ENERGIA SUR-MEMSP", al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT, y a CAMMESA...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ENRIQUE ALBERTO DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 4/8 Nº 324.991 v. 4/8/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 442/00

ACTA Nº 539

Expediente ENRE Nº 6564/99

Bs. As., 26/7/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalente a 90.000 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE Nº 20.046, por infracciones a la seguridad pública en tres anomalías de las cuales, una se encuentra agravada en un 100% por la demora de más de siete días en subsanarla y dos de ellas se agravadan en un 100% por no cumplir con el deber de informar, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 inc. m), x) e y) del Contrato de Concesión; 2.- El ANEXO I que en detalle describe las anomalías enunciadas en el Artículo Primero, integra la presente Resolución; 3.- La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo primero y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE Nº 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros Nº 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 4.- "EDELAP S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito; 5.- Notifíquese a "EDELAP S.A.", con copia del informe técnico de fojas 28/29...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ENRIQUE ALBERTO DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/8 Nº 324.993 v. 4/8/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 447/00

ACTA Nº 539

Expediente ENRE Nº 6562/99

Bs. As., 26/7/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EDENOR S.A." con una multa en pesos equivalente a 1.387.500 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE Nº 20.046, por infracciones a la seguridad pública en setenta y cuatro anomalías, de las cuales trece se encuentran agravadas en un 50% por la demora de hasta siete días en subsanarlas y una se encuentra agravada en un 100% por la demora de más de siete días en normalizarla, como así también se encuentran agravadas once anomalías en un 7,50% por no producir información oportuna, veraz y pertinente, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 inc. m), x) e y) del Contrato de Concesión; 2.- El ANEXO I que en detalle describe las anomalías enunciadas en el Artículo Primero, integra la presente Resolución; 3.- La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo primero y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE Nº 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 4.- "EDENOR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito; 5.- Notifíquese a "EDENOR S.A.", con copia del informe técnico de fojas 439/465 ...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ENRIQUE ALBERTO DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/8 Nº 324.994 v. 4/8/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 448/00

ACTA Nº 539

Expediente ENRE Nº 1055/95

Bs. As., 26/7/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aplicar a "EDELAP S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 189.000 kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046, por incumplir con los artículos 2, 3, 7 y 9 de la Resolución ENRE Nº 649/96 y, en consecuencia, con lo establecido en el artículo 25 inciso y) de su Contrato de Concesión, en virtud de los hechos mencionados en los considerandos de la presente; 2. Aplicar a "EDELAP S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 3.000 kWh calculados conforme la instrucción impartida en la Nota ENRE Nº 20.046, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º inciso e) del Reglamento de Suministro, debiendo abonar directamente a los usuarios Roberto Horacio Verona Id. 09-21-24376-68020; Hugo Daniel Gargiulo Id. 24-21-32030-16000 y Mutual Suboficiales Id. 04-21-62210-04009, el importe equivalente a 1.000 kWh, pudiendo descontar del mismo, en caso de corresponder, los importes ya abonados en concepto de penalidad oportunamente dispuestos; 3.- Los importes resultantes de lo dispuesto en el artículo precedente deberán ser acreditados mediante bonificaciones a partir de la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios afectados transcurridos quince (15) días contados a partir de

la notificación de la presente. De existir créditos remanentes la Distribuidora deberá incluirlos en las facturaciones siguientes, por un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este acto. En su caso la última facturación que se emita dentro de dicho plazo, deberá contener el crédito del usuario y una mención en el sentido de que éste podrá optar por recibir dicho crédito en efectivo en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, mediante la sola exhibición de la factura y dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de esa factura; 4.- Dentro de los treinta días hábiles administrativos contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el artículo anterior, “EDENOR S.A.” deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios afectados y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 5.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo segundo deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: “Bonificación por multa Res. ENRE Nº 448/2000”; 6.- El importe de la multa establecida en el artículo primero de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo. “EDENOR S.A.” deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del referido depósito, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito. Todo lo dispuesto en este artículo, bajo apercibimiento de ejecución; 7.- Notifíquese a “EDENOR S.A.”, con copia del Informe Técnico obrante a fojas 536/540...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ENRIQUE ALBERTO DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 4/8 Nº 324.995 v. 4/8/2000

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

CONCURSO PARA DISEÑO, EDICION E IMPRESION DE LA REVISTA DEL COLEGIO

Venta de Bases del Concurso: Oficina de Compras, Av. Corrientes 1441, 3º Piso, de 9 a 16 horas.

Apertura de ofertas: 25 de agosto de 2000, a las 16 horas, en Av. Corrientes 1441.

Valor del pliego: $ 500.

e. 4/8 Nº 55.598 v. 4/8/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 451/00

ACTA N° 539

Expediente N° 750-001980

Bs. As., 26/7/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADORA DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. Aprobar la fusión por absorción de “HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA” e “HIDROTERMICA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA”, de la cual quedará como sociedad subsistente la primera; 2. Aprobar la modificación del artículo 4° de los Estatutos Sociales referido al Objeto Social, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 4°: La sociedad tiene por objeto la producción de energía eléctrica y su comercialización en bloque mediante la utilización del COMPLEJO HIDROELECTRICO RIO JURAMENTO, del COMPLEJO HIDROELECTRICO ULLUM y de la CENTRAL TERMICA SARMIENTO ubicados en el Perímetro de concesión que otorgue el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Al desarrollar sus actividades cumplirá con las prioridades fijadas en el artículo 15 de la Ley N° 15.336. La Sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto social, debiendo sujetar su actuación a los términos y las limitaciones establecidos por las leyes N° 15.336 y 24.065. A esos efectos tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos, el acto por el cual se constituyó esta sociedad, el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la Venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) de las acciones de HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO S.A., el Contrato de Concesión antes referido y cualquier otra norma que le sea expresamente aplicable”. 3. Aprobar la modificación al artículo 2° de los Estatutos Sociales, referido al domicilio social, sujeto a la aprobación de la Provincia de Salta. el mismo que quedará redactado como sigue: “ARTICULO 2°: El domicilio legal de la Sociedad se fija en la Ciudad de Buenos Aires, abriéndose oficinas en las Provincias de Salta y San Juan, en las direcciones que al efecto establezca el Directorio. El domicilio legal no podrá ser trasladado fuera de la Ciudad de Buenos Aires y de las Provincias de Salta y San Juan”; 4. Aprobar la modificación al artículo 19 de los Estatutos Sociales, el que quedará redactado como sigue: “La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por SIETE (7) Directores titulares y SIETE (7) Directores suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma clase y conforme al orden de su designación. El término de su elección es de UN (1) ejercicio. Los accionistas Clase “A”, tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir CUATRO (4) directores titulares y CUATRO (4) suplentes. Los accionistas Clase “B”, tanto en tanto en Asamblea Ordinaria como en Especial de accionistas, tendrán derechos a elegir UN (1) Director titular y UN (1) Director suplente. Los accionistas Clase “C”, tendrán derecho a elegir DOS (2) Directores titulares y DOS (2) Directores suplentes. Este derecho lo mantendrán siempre y cuando la proporción accionaria asignada al Programa de Propiedad Participada, no disminuya en más de un 40%, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Decreto 584/93. Si la participación fuere inferior al porcentaje indicado, perderán el derecho a elegir DOS (2) Directores titulares y DOS (2) Directores suplentes en exclusividad, debiendo al efecto votar conjuntamente con las acciones Clase “B”, que en tal supuesto tendrán derecho a elegir TRES (3) Directores titulares y TRES (3) suplentes conjuntamente con las acciones Clase “C”. Para el caso que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente Clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de accionistas con la asistencia de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de acciones a la que pertenezcan. Los Directores podrán ser removidos por la Asamblea de accionistas de la Clase que los designó”; 5. Instruir a “HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA” a la presentación ante este Ente Regulador de copia certificada del texto ordenado de sus Estatutos Sociales reflejando las modificaciones que se aprueban por la presente. 6. Notifíquese a “HIDROELECTRICA RIO JURAMENTO SOCIEDAD ANONIMA”, a “HIDROTERMICA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA”, a las Provincias de Salta y San Juan y a la SECRETARIA DE ENERGIA... Firmado. Daniel Muguerza, Vocal Tercero. — Enrique Alberto Devoto, Vicepresidente. — Juan Antonio Legisa, Presidente.

e. 4/8 Nº 324.996 v. 4/8/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 452/00

ACTA N° 539

Expediente ENRE N° 8427/00

Bs. As., 26/7/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la realización de las obras de emplazamiento de la nueva alimentación de las Subestaciones INDEPENDENCIA, ONCE y POZOS, que se realizará el día 31 de agosto de 2000 a las 15,00 horas, en Avenida Madero 1020, piso 7° de la Ciudad de Buenos Aires, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE N° 39/94); 2. Designar instructor al Dr. Sergio Barone, y/o a la Dra. Viviana Mayer indistintamente y Defensor del Usuario a la Dra. Patricia Vignolo y/o a la Dra. Karina Cicero indistintamente; 3. Publicar la convocatoria por dos días, en un diario de los de mayor circulación de la Ciudad de Buenos Aires. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la obras solicitadas; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE N° 39/94); la designación del instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el Artículo 2 precedente; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero 1020 piso 9° de la ciudad de Buenos Aires de 9 a 13 y 14 a 17:30 horas; que hasta el 28 de agosto de 2000 deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas; 4. Notifíquese a “EDESUR S.A.”, y al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES... Firmado. Daniel Muguerza, Vocal Tercero. — Enrique Alberto Devoto, Vicepresidente. — Juan Antonio Legisa, Presidente.

e. 4/8 Nº 324.997 v. 4/8/2000

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

ARMADA ARGENTINA

Camión Chevrolet c-60 volcador (1972)
Omnibus Chevrolet (1972)
Automóviles Ford Falcon (1976, 1978, 1979, 1980)
Camionetas Dodge D100 (1978) Ford F100 (1979) Chevrolet (1979)
Casa Rodante Marcada
Furgoneta Citroën (1977)
Lancha de fibra de vidrio
Lancha de salvamento (dos motores)
Cascos de Lanchas de madera y hierro
Motor a explosión - Tornos mecánicos

Repuestos p/motores marinos - Soldadora eléctrica - Rampas metálicas - Cepilladora c/motor eléctrico - Cajas fuertes - Motores eléctricos - Básculas de Plataformas - Equipos de aire acondicionado - Rollos de amianto - Camión volcador - Equipo p/filmación submarino - Máquina para imprenta

Subasta: **el día 11 de agosto de 2000, a las 10:30 hs.,** en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

Exhibición: A partir del día 31/07/2000, de 08:00 a 12:00 hs., en Benito Correa 1195, Ing. Quartino 1409 y España 2055 de Cap. Fed. - Base Naval Pto. Belgrano - Punta Alta, Pcia. Bs. As. **CATALOGOS:** En Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja Nº 2, Capital Federal, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs. **INFORMES:** En Esmeralda 660, 6to. Piso, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs., Tel.: 4322-7673, Fax: 4322-1694.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA / LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA.

e. 3/8 Nº 324.817 v. 4/8/2000

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: SIN BASE

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Restos de Automotores

Subasta: **el día 09 de agosto de 2000, a las 10:30 hs.,** en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

Exhibición: A partir del día 02/08/2000, de lunes a viernes de 13:00 a 16:00 horas, en la Escuela Penitenciaria de la Nación - Instituto Correccional de Mujeres - Instituto Correccional Abierto Ezeiza - Pcia. de Bs. As. **CATALOGOS:** En Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja Nro. 2, Capital Federal, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs. **INFORMES:** En Esmeralda 660, 6to. Piso, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs., Tel.: 4322-7673, Fax: 4322-1694.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA LA CUAL SE DARA A CONOCER AL FINALIZAR LA SUBASTA / LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA.

e. 3/8 Nº 324.863 v. 4/8/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución Nº 177/2000

Bs. As., 17/7/2000

VISTO…

CONSIDERANDO…

LA JEFA
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION Nº 1 DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Revocar a partir del 03/12/96 el reconocimiento de exención en el Impuesto a las Ganancias otorgado a "FUNDACION DE ACCION SOCIAL", con domicilio fiscal en la calle Pasaje del Carmen 791, Piso 3º, departamento "A", de la Ciudad de Buenos Aires, e inscripta en esta Dirección General Impositiva - Administración Federal de Ingresos Públicos, bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 30-69079515-5, conforme las disposiciones del artículo 20, inciso f), de la citada norma legal, con vigencia hasta el 31/12/2000.

ARTICULO 2º:…

ARTICULO 3º:…

ARTICULO 4º:… publíquese durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia Nº 50 para su conocimiento y demás efectos. — C. P. NOEMI SUSANA SIMARI, Jefe División Revisión y Recursos - Región Nº 1.

e. 3/8 Nº 324.924 v. 9/8/2000

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)